

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE SENADORES

TERCER PERIODO ORDINARIO DE LA XLII LEGISLATURA

20ª SESION ORDINARIA

PRESIDE EL ESCRIBANO PEDRO W. CERSOSIMO
(1er. Vicepresidente)

ACTUAN EN SECRETARIA LOS TITULARES SEÑORES MARIO FARACHIO Y FELIX B. EL HELOU

SUMARIO

1) TEXTO DE LA CITACION

"Montevideo, 15 de junio de 1987.

La CAMARA DE SENADORES se reunirá en sesión ordinaria, mañana martes 16, a la hora 17, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DIA

1º) Discusión general y particular del proyecto de ley por el que se modifica el artículo 1º de la Ley número 15.859, de 31 de marzo de 1987.

(Carp. Nº 795/87 - Rep. Nº 68/87)

2º) Informe de la Comisión Especial de Política Informática y Prospectiva relacionado con la formalización del convenio entre las Naciones Unidas (PNUD) y el Poder Legislativo y lo actuado en el "Primer Encuentro Latinoamérica, Parlamento y Nueva Tecnología", realizado en la República Argentina.

3º) Continúa la discusión particular de las modificaciones introducidas por la Cámara de Representantes al proyecto de ley por el que se aprueba la Adhesión de la República al Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo (CLAD).

(Carp. Nº 289/85 - Rep. Nº 61/87)

4º) Discusión general y particular del proyecto de ley por el que se aprueba la adhesión de la República al Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimo y su Anexo adoptado en Hamburgo el 27 de abril de 1979.

(Carp. Nº 404/87 - Rep. Nº 70/87)

5º) Informe de la Comisión de Asuntos Internacionales sobre la invitación formulada para concurrir a la Conferencia Interparlamentaria Europa-América Latina, a celebrarse en Lisboa, Portugal.

(Carp. Nº 796/87 - Rep. Nº 69/87)

6º) Informe de la Comisión de Asuntos Internacionales sobre la invitación formulada por el Presidente de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, para participar en la Segunda Conferencia de Estrasburgo, sobre Democracia Parlamentaria.

(Carp. Nº 797/87 - Rep. Nº 71/87)

7º) Informe de la Comisión de Defensa Nacional sobre la solicitud de venia del Poder Ejecutivo para conferir el ascenso al Grado de Coronel del Ejército a los señores Tenientes Coroneles don Osvaldo H. Castromán y don Gustavo A. Taramasco.

(Carp. Nº 468/86 - Rep. Nº 72/87)

LOS SECRETARIOS."

2) ASISTENCIA

ASISTEN: el señor Presidente doctor **Batlle** y los señores senadores **Aguirre, Batalla, Bomio de Brun, Cadenas Boix, Capeche, Ferreira, Flores Silva, García Costa, Gargano, Guntin, Jude, Martínez Moreno, Olazábal, Ortiz, Paz Aguirre, Pereyra, Posadas, Pozzolo, Ricaldoni, Rodríguez Camusso, Senatore, Singer, Tourné, Traversoni, Ubillos, Zorrilla, Zumarán y Zunini.**

FALTAN: con licencia, el señor Presidente doctor **Tarigo,** en ejercicio de la Presidencia de la República y los señores senadores **Cigliuti, Fá Robaina, Lacalle Herrera y Mederos.**

3) SEÑOR PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DEL SENADO, DOCTOR ENRIQUE E. TARIGO. Nota por la que excusa su inasistencia con motivo de tener que suplir al señor Presidente de la República.

SEÑOR PRESIDENTE. — Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 17 y 15 minutos)

—Dése cuenta de una comunicación elevada por el señor Presidente de la Asamblea General y del Senado.

(Se da de la siguiente:)

"El señor Presidente de la Asamblea General y del Senado comunica que en la fecha asume la Presidencia de la República."

—Léase.

(Se lee:)

"Montevideo, 16 de junio de 1987.

Sr. 1er. Vicepresidente del Senado
senador D. Pedro W. Cersósimo.

Presente.

De mi mayor consideración:

Cumplo en poner en su conocimiento y en el del Senado que a partir de la hora 16 del día de hoy, he de suplir al Sr. Presidente de la República durante los diez días en que habrá de ausentarse del país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 150 de la Constitución.

Por tal circunstancia excuso mi inasistencia a las sesiones del Senado y a mis funciones de Presidente del Cuerpo hasta el día 26 de los corrientes,

Hago propicia la oportunidad para saludar a Ud. y por su intermedio a los señores senadores con mi más alta consideración.

Enrique E. Tarigo, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia."

4) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE. — Dése cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

"Montevideo, 16 de junio de 1987.

El Poder Ejecutivo remite un Mensaje por el que solicita venia para exonerar de su cargo a un funcionario del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

(Carp. Nº 803/87)

—A la Comisión de Asuntos Administrativos.

La Presidencia de la Asamblea General destina un Mensaje del Poder Ejecutivo por el que da cuenta que ha promulgado la ley por la que se declara feriados en el departamento de Tacuarembó los días 12, 13 y 14 de junio de 1987.

(Carp. Nº 798/87)

—Téngase presente y archívese.

La Presidencia de la Asamblea General remite Mensajes del Poder Ejecutivo por los que da cuenta de haber dictado los siguientes decretos y resoluciones:

por la que se adjudica la Licitación Pública Nº 4/86, a la Empresa "Cooperativa Lourdes", para atender los servicios de limpieza del edificio sede del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

por la que se exonera de todo impuesto y tasas consulares, al Instituto Nacional de Cirugía Cardíaca, para la importación de oxigenadores y reservorios.

por la que se exonera del pago de todo impuesto y tasas consulares, al Centro de Asistencia del Sindicato Médico del Uruguay, para la importación de diez mil agujas.

por la que se autoriza al Ministerio de Salud Pública a realizar diversas trasposiciones de rubros.

por la que se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas a librar Orden de Entrega a favor del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, la suma de N$ 14:391.415,50, par atender gastos de la Conferencia del GATT.

—Ténganse presentes.

La Presidencia de la Asamblea General remite notas del Tribunal de Cuentas de la República por las que pone en conocimiento las observaciones interpuestas a los siguientes expedientes:

De la Universidad de la República (Facultad de Agronomía) relacionada con la compra de distintos materiales.

De la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas relacionada con las Licitaciones Públicas Nos. 086/86, 053/86, 028/86, y relacionada con la contratación de las firmas CRUL S.A. y MAK S.A.

Del Ministerio de Economía y Finanzas, relacionada con la reiteración de gastos —y levantando la observación del gasto— dispuesta por Resolución de fecha 11 de febrero de 1987.

Del Ministerio de Salud Pública, relacionada con la Licitación Pública Nos. 328/86 y 312/86.

De la Administración de Ferrocarriles del Estado, relacionada con varios gastos.

De la Universidad de la República, relacionada con varias compras directas.

De la Administración de Obras Sanitarias del Estado, relacionada con Licitación Pública Nº 1780.

Del Ministerio de Industria y Energía, relacionada con varias Ordenes de Entrega.

De la Universidad de la República (Facultad de Derechos y Ciencias Sociales), referente a Relación de Gastos Nº 155/86.

Del Ministerio de Educación y Cultura, relacionada con Orden de Entrega.

De Primeras Líneas Uruguayas de Navegación Aérea, relacionado con diversos gastos.

—A las Comisiones de Constitución y Legislación y de Hacienda.

El Poder Judicial acusa recibo y remite información, de las palabras pronunciadas en Sala por el señor senador Luis Alberto Lacalle Herrera, relacionadas con el local del Juzgado de Paz, de Salto.

—A disposición del señor senador Luis Alberto Lacalle Herrera.

El Ministerio de Industria y Energía acusa recibo del pedido de informes formulado por el señor senador Carlos Julio Pereyra, referente a Represa de Palmar.

—A disposición del señor senador Carlos Julio Pereyra.

La Cámara de Representantes comunica la aprobación del proyecto de ley por el que se declara feriado para el departamento de Salto.

(Carp. Nº 793/87)

—Téngase presente y archívese.

El señor senador Carlos Julio Pereyra, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución solicita se cursen los siguientes pedidos de informes:

Al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, referente a convenio o pre-acuerdo de utilización de puertos uruguayos con la Unión Soviética;

Al Ministerio de Relaciones Exteriores, relacionado con acuerdo o convenio entre el gobierno de la Unión Soviética y el Gobierno uruguayo sobre colaboración en actividades pesqueras;

Al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, relacionado con la cantidad de barcos que componen la flota pesquera uruguaya;

y al Ministerio de Defensa Nacional, referente a la publicación de un folleto titulado "Sumario de Informaciones".

—Procédase como se solicita.

Los señores senadores A. Francisco Rodríguez Camusso y Walter Olazábal, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución de la República, solicitan se cursen los siguientes pedidos de informes al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca:

sobre el período de maduración de los frutos cítricos y puesta en funcionamiento de la planta Azucitrus;

sobre la aparición del cancro cítrico en Estación Experimental de Citricultura de Salto;

y sobre programa para la prevención y erradicación del cancro cítrico.

—Procédase como se solicita."

5) SOLICITUDES DE LICENCIA

SEÑOR PRESIDENTE. — Dése cuenta de una solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

"El señor senador Carminillo Mederos solicita licencia por el término de treinta y un días".

—Léase.

(Se lee:)

"Montevideo, junio 10 de 1987.

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Dr. Enrique E. Tarigo.

Presente.

De mi consideración:

Habiendo sido invitado por el Sr. Presidente de la República, Dr. Julio María Sanguinetti, para integrar la comitiva que le acompañará en su próximo viaje a Europa, solicito licencia por el lapso de 31 días a partir del 16 de junio.

Sin otro particular, le saluda atentamente.

Carminillo Mederos, Senador."

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

—17 en 17. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se convocará al suplente.

Dése cuenta de otra solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

"El señor senador Carlos W. Cigliuti solicita licencia por el término de treinta y un días."

—Léase.

(Se lee:)

"Montevideo, 15 de junio de 1987.

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Dr. Enrique E. Tarigo.

Presente.

Habiendo aceptado la invitación que me fuera formulada por el señor Presidente de la República, para integrar la delegación que lo acompañará en su viaje a Francia y Alemania, solicito licencia por el término de 31 dias, a partir del día de mañana.

Saludo al señor Presidente muy atentamente.

Carlos W. Cigliutti, Senador."

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

—17 en 17. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se convocará al suplente.

Dése cuenta de otra solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

"El señor senador Juan Carlos Fá Robaina solicita licencia por el día de hoy."

—Léase.

(Se lee:)

"Montevideo, junio 16 de 1987.

Sr. Presidente del Senado
Dr. Enrique E. Tarigo.

Presente.

De mi consideración:

Por la presente vengo a solicitar me sea concedida licencia por el día de la fecha.

Saludo al Sr. Presidente con toda consideración.

Dr. Juan C. Fá Robaina, Senador."

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la licencia solicitada.

(Se vota:)

—17 en 17. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

6) INTEGRACION DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE. — Dése cuenta de un desistimiento a una convocatoria formulada.

(Se da del siguiente:)

"El señor contador Ricardo Zerbino, comunica que por esta vez no acepta la convocatoria formulada."

—Léase.

(Se lee:)

"Montevideo, junio de 1987.

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Dr. Enrique E. Tarigo

Presente.

De mi mayor consideración:

Comunico a usted que habiendo sido convocado para desempeñar la suplencia del señor senador Carlos Cigliuti, por esta vez me veo imposibilitado de aceptar la misma.

Aprovecho la oportunidad para saludar al señor Presidente y por su intermedio al Alto Cuerpo de su presidencia con mi más alta y distinguida consideración.

Cr. Ricardo Zerbino."

SEÑOR PRESIDENTE. — Se convocará al suplente.

Dése cuenta de otro desistimiento.

(Se da del siguiente:)

"El señor Luis Alberto Solé, comunica que por esta vez renuncia a la convocatoria formulada."

—Léase.

(Se lee:)

"Favor trasmitir urgentemente al Sr. Vicepresidente de la República Dr. Enrique E. Tarigo la siguiente comunicación:

Señor Presidente de la Asamblea General
Dr. Enrique Tarigo

Presente.

De mi más distinguida consideración:

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, enterado de que se me convocará próximamente para ocupar una banca en el Senado de la República, como consecuencia de la licencia del señor senador Cigliuti, para expresarle que en esta oportunidad presento renuncia al honorable cargo al cual seré convocado.

Aprovecho esta ocasión para saludar al señor Presidente con mi más distinguida consideración y las expresiones de mi mayor estima personal.

Dr. Luis Alberto Solé."

SEÑOR PRESIDENTE. — Se convocará al suplente.

Dése cuenta de otro desistimiento.

(Se da del siguiente:)

"El señor Jorge Franzini, comunica que por esta vez no acepta desempeñar la suplencia del señor senador Cigliuti."

—Léase.

(Se lee:)

"Montevideo, junio de 1987.

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Dr. Enrique E. Tarigo

Por la presente comunico a usted que por esta vez, no acepto la convocatoria, con la que fuera honrado para desempeñar la suplencia del señor senador Carlos Cigliuti.

Sin otro particular saludo al señor Presidente muy atentamente.

Jorge Franzini."

SEÑOR PRESIDENTE. — Se convocará al suplente.

Dése cuenta de un desistimiento ante la convocatoria formulada para llenar la suplencia del señor senador Carminillo Mederos.

(Se da del siguiente:)

"El señor Horacio A. Polla comunica que por esta vez no acepta desempeñar la suplencia del señor senador Mederos."

—Léase.

(Se lee:)

"Montevideo, junio 16 de 1987.

Señor Presidente del Senado
Doctor don Enrique Tarigo

Presente.

Señor Presidente:

En respuesta a la citación que se me ha cursado para llenar la suplencia del señor senador don Carminillo Mederos, comunico al señor Presidente que por esta vez no acepto la convocatoria que me ha sido formulada.

Hago propicia la oportunidad para saludar al señor Presidente con las seguridades de la mayor consideración.

Horacio A. Polla."

SEÑOR PRESIDENTE. — Se convocará al suplente.

El Senado entra a la hora previa.

Tiene la palabra el señor senador Pereyra.

SEÑOR PEREYRA. — Señor Presidente: ¿no debe realizarse previamente la integración del Cuerpo?

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene razón el señor senador.

Encontrándose en antesala el señor Edison Héctor Zunini, suplente del señor senador Mederos, se le invita a pasar a Sala y a prestar el juramento de estilo.

(Entra a Sala el señor Zunini)

—"¿Jura usted desempeñar debidamente el cargo de Senador y obrar en todo conforme a la Constitución de la República?"

SEÑOR ZUNINI. — Sí, juro.

SEÑOR PRESIDENTE. — "¿Jura usted guardar secreto en todos los casos en que sea ordenado por la Cámara o por la Asamblea General?"

SEÑOR ZUNINI. — Sí, juro.

SEÑOR PRESIDENTE. — Queda usted incorporado al Cuerpo.

(Aplausos)

7) COLONIA MIGUELETE
Diversos problemas que afectan a esta localidad.

SEÑOR PRESIDENTE. — El Senado entra a la hora previa.

Tiene la palabra el señor senador Pereyra.

SEÑOR PEREYRA. — Señor Presidente: hace pocos días tuve oportunidad de conversar con los integrantes de la Comisión de Fomento de Colonia Miguelete, población del departamento de Colonia, que representan a las fuerzas vivas de la Sociedad de Fomento Rural, quienes me formularon distintos planteos sobre las necesidades de la zona.

Se trata de una región eminentemente agrícola y cuenta con un gran volumen de producción lechera. Todos estos productos deben salir por la Ruta 54, que une a la Ruta 1 con la localidad de Cardona, pero queda prácticamente intransitable, en ambos sentidos, durante los períodos lluviosos, lo que apareja enormes dificultades para el traslado de la producción, especialmente la lechera, que debe enviarse diariamente a algún centro de industrialización, de los cuales el más próximo se halla a una distancia bastante considerable. Por ese motivo han planteado al Ministerio de Transporte y Obras Públicas la rápida transformación de la Ruta 54, a fin de que pueda transitarse normalmente todo el año, facilitando la salida del fruto del trabajo de toda esta importante zona que es Colonia Miguelete, en la que hay tierras muy fértiles y donde, reitero, existe una gran producción agrícola y lechera.

La Comisión que menciono también ha hecho otros importantes planteos a las autoridades de Gobierno, los que me ha reiterado en oportunidad de la reciente visita que efectuara a la zona.

Me hicieron saber que con respecto a las comunicaciones de ANTEL, en esta localidad existe solamente un servicio contratado, atendido por una persona en condiciones por demás precarias, con una mesa para alrededor de 100 abonados, totalmente colmada, siendo además dicha mesa totalmente obsoleta. Me informaron, también, que ya hicieron los planteos correspondientes, y se efectuó la donación de un terreno céntricamente ubicado para la construcción de la central.

Dicen al efecto: "Este terreno fue escriturado a favor del Ente, por lo que rogamos a usted la conducción de este trámite por los carriles necesarios a fin de lograr este invalorable servicio para Colonia Miguelete".

En materia de energía eléctrica, esta nota señala lo siguiente: "Esta localidad no cuenta con Oficina de UTE donde poder realizar los más imprescindibles trámites, aun como es el pago de los respectivos consumos. Además, para la asistencia y asiento de esta Oficina, también se cuenta con la donación de un terreno ubicado en lugar ideal, a estar por lo manifestado por autoridades de UTE en visita a nuestra zona. También, el servicio brindado por UTE a Colonia Miguelete, es insuficiente, ya que cuenta con un solo funcionario. Sabido es que no es permitido efectuar reparaciones en líneas de alta tensión a un solo funcionario, razón por la cual en oportunidades de constatarse una falta, es necesario recurrir a prestaciones de Oficinas vecinas, cosa que ocurre con inusitada frecuencia".

Este ideal que hemos señalado tantas veces de la electrificación rural, después, tropieza con estos inconvenientes, es decir que una zona que realmente genera mucha riqueza, apenas se produce un corte de luz, este dura mucho más de lo que suele ser habitual en otros lugares por falta del personal necesario para la reparación. Cuando se trata de una zona de producción lechera, es sabido que la energía eléctrica resulta fundamental para movilizar las máquinas ordeñadoras, de enfriamiento y demás.

Por lo tanto, me parece que el planteo que ha formulado la Comisión de Fomento Rural de la Colonia Miguelete, debe ser atendido por las autoridades correspondientes.

Hace pocos días, en una intervención que tuvo el señor senador Mederos destacó, con legítimo orgullo de coloniense, que dicho departamento era el vergel de la República. Creo que sí, señor Presidente, que es así, que Colonia es un departamento excepcional en cuanto a su desarrollo económico, a la subdivisión de la tierra y a la tecnificación de la producción agropecuaria; pero todo esto se ve sensiblemente afectado cuando zona tan importante y rica como Colonia Miguelete carece de servicios esenciales, como son los medios terrestres para la salida de la producción, para recibir asistencia técnica o adecuados servicios de comunicación y continuados y eficientes servicios de electrificación.

Creo, entonces, que en este caso, se hace más necesario que las autoridades atiendan las necesidades que señalan los vecinos de Colonia Miguelete. En ese sentido, pido que la versión taquigráfica de mis palabras pase a conocimiento del Ministerio de Transporte y Obras Públi-

cas en lo que se refiere a la transformación de la Ruta 54, y al Ministerio de Industria y Energía con el fin de que sea enviada a UTE y ANTEL.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar la moción del señor senador Pereyra, en el sentido de que la versión taquigráfica de sus palabras pase a los Ministerios de Transporte y Obras Públicas y de Industria y Energía, a los efectos que indica.

(Se vota:)

—19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

8) CORPORACION NACIONAL PARA EL DESARROLLO. Su financiamiento.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador Ferreira.

SEÑOR FERREIRA. — A fines del año 1985, y después de sucesivas modificaciones al texto original, de un anteproyecto presentado por el Partido Nacional, el Parlamento aprobó la ley de la Corporación Nacional para el Desarrollo, que fue promulgada el 4 de diciembre de ese año, y que preveía para la misma un capital de N$ 2.500:000.000, de los cuales N$ 2.000:000.000 estaban a cargo del Banco de la República, y N$ 500:000.000, de la Administración Central.

En el momento en que fue aprobada dicha ley, de acuerdo a la cotización del dólar, esta cifra equivalía a un capital operativo para la Corporación Nacional para el Desarrollo de U$S 22:000.000.

Lamentablemente, señor Presidente, recién en noviembre de 1986, es decir, a casi un año después de aprobada y promulgada la ley, fueron designados sus Directores, y a principios de este año la Corporación recibe los primeros fondos de N$ 300:000.000, a través del Banco de la República. Esta cantidad a la cotización de marzo de 1987 equivalía a U$S 1:500.000. Lo que resta entre lo que aún no ha integrado la Administración Central —Ministerio de Economía y Finanzas— y lo que quedaría de saldo a cargo del Banco de la República, si fueran integrados a la cotización de pizarra del día de hoy, totalizaría U$S 9:000.000.

Quiere decir, entonces, que la Corporación Nacional para el Desarrollo, para la cual se previó un capital de U$S 22:000.000 —repito, después de sucesivas conversaciones y transformaciones ya que en el proyecto original del Partido Nacional se establecía un presupuesto sustancialmente superior— quedaría en una cantidad de aproximadamente U$S 10:000.000 o U$S 10:500.000, es decir, menos de la mitad de lo fijado por el legislador.

Hasta la fecha, el Ministerio de Economía y Finanzas no ha integrado absolutamente nada. Han existido sucesivas promesas de entregar la parte que le correspondía al Ministerio a través de Bonos del Tesoro. A partir de dichas promesas, han habido sucesivas emisiones sin que se haya integrado el capital a la Corporación Nacional para el Desarrollo, por parte de la Administración Central.

Es por ello que consideramos —en víspera, según parece, del ingreso del proyecto de ley de Rendición de Cuentas y Balance Presupuestal— que correspondería la inclusión de un artículo que actualizara, de acuerdo a la variación de los precios del consumo, el monto del capital a integrar por parte de la Administración Central.

Por otra parte, nos parece que si la Corporación pasa a ser titular de créditos por valores inferiores de las empresas de las que se hace cargo —porque esa es la función específica que le prevé la ley— y lo logra a través de quitas negociadas con los acreedores a satisfacer, sería un contrasentido que el propio Estado le cobre por ello el Impuesto a la Renta.

A este respecto, sugerimos concretamente la inclusión de un artículo actualizando el monto a ser integrado por el Ministerio de Economía y Finanzas y lo que resta de lo que le corresponde al Banco de la República, y la derogación del Impuesto a la Renta, en lo que tiene que ver con la Corporación Nacional para el Desarrollo.

Asimismo, señor Presidente, queremos señalar que en los bienes que se importan al amparo del régimen de admisión temporaria, el Laboratorio de Análisis Tecnológico del Uruguay (LATU), de acuerdo a la resolución del Ministerio de Industria y Trabajo, del 12 de julio de 1965, percibe una tasa del 1 % sobre el valor CIF para atender los gastos de contralor y de acuerdo al decreto del año 1971, recibe el 0.3 % sobre el valor FOB de exportación, deducido el valor CIF de la admisión temporaria.

Los ingresos del LATU para el ejercicio del año en curso, se estiman en N$ 250:000.000. Esta cantidad le va a permitir al organismo cubrir holgadamente sus egresos. Asimismo, sus ingresos anteriores le han permitido realizar una reserva de cierta significación, cosa que no se da en la Corporación Nacional para el Desarrollo.

Es lógico suponer que las inversiones en capital de riesgo que efectúe la Corporación, no generarán ningún tipo de utilidades hasta que transcurra un tiempo razonable. Es obvio que durante cierto período deberá pagarse, igualmente, el modestísimo presupuesto de que dispone la institución para su funcionamiento.

Por consiguiente, vamos a proponer, ya que tanto el LATU como la Corporación tienen entre sus objetivos apoyar, por diferentes medios, el desarrollo del sector empresarial promoviendo el uso de nuevas tecnologías y una mejora en la eficiencia de las unidades productivas existentes, así como el establecimiento de nuevas empresas, que se busque una manera de equilibrar los recursos de que disponen estos dos organismos.

Nosotros creemos que es posible concebir, entre los usos de los recursos del LATU, la financiación parcial del muy reducido presupuesto operativo de la Corporación. Para ello, sugerimos que se busque la fórmula jurídica que permita a la Corporación Nacional para el Desarrollo, por lo menos por un período de tres años, participar del 30 % de los ingresos de que dispone actualmente el LATU.

En este sentido, solicito que la versión taquigráfica de mis palabras pase al Ministerio de Economía y Finan-

zas, al Directorio de la Corporación Nacional para el Desarrollo y al Laboratorio de Análisis Tecnológico del Uruguay.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar la moción formulada por el señor senador Ferreira para que la versión taquigráfica de sus palabras pase al Ministerio de Economía y Finanzas, al Directorio de la Corporación Nacional para el Desarrollo y al Laboratorio de Análisis Tecnológico del Uruguay.

(Se vota:)

—20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

9) BARRIO PEÑAROL. Problemas que lo afectan.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene a palabra el señor senador Rodríguez Camusso.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Señor Presidente: me voy a referir en la sesión de hoy, a un barrio montevideano conocido y característico, de larga trayectoria en la vida de nuestra ciudad. Se trata de Peñarol, barrio mayoritariamente obrero en su población, que en total incluye muchas decenas de miles de habitantes, seguramente no menos de 70.000 y que está dividido en varias zonas: Villa Peñarol, Peñarol Norte, Peñarol Viejo, Peñarol Nuevo, Jardines de Peñarol, Nuevo Peñarol, Oriental Colón, Barrio La Bolsa y el Complejo "General Artigas" Mesa 2. Es un barrio que motiva una gran preocupación por parte de todos sus habitantes, perfectamente organizados, y que vienen cumpliendo una gestión dinámica y constante para beneficiar la zona en que residen. Se han organizado en MIRPA, Mesa Intersocial Reivindicativa de Peñarol y adyacencias, que forma parte del MOVEMO, Movimiento de Vecinos de Montevideo.

Lamentablemente hay que decir que este barrio, al igual que otros muchos de la ciudad de Montevideo y de ciudades de todo el país, se ve inmensamente deteriorado en muchos aspectos. Hay gente que al parecer cree que el progreso del país depende del brillo de Punta del Este y de las rutas interbalnearias, o de los centros de las ciudades. No recuerda que también en zonas como Peñarol viven uruguayos.

Vamos a mencionar algunos de los muchos elementos que hay para distinguir aquí. En Aparicio Saravia y Coronel Raíz, se proyectó un Rincón Infantil detrás del Mercado Municipal. En enero de 1985 —aquí tengo el número del expediente— se notificó a los vecinos que el trabajo era de inminente comienzo. En junio de 1987, aún no ha sido iniciado. En Hamburgo y Schiller, se necesita canalizar la cañada que nace en la calle Edison y llega hasta la calle Casavalle; colocar artefactos de luz a mercurio en las calles Hamburgo, Cincinatti, Goethe y Juvenal Ortiz Saralegui. Asimismo, es necesario colocar luz a mercurio en las calles Hamburgo y J. Casal. En Edison y Moltke, hace ya mucho tiempo se anunció la construcción también inminente del necesario, atrozmente necesario, Liceo de Peñarol. Aún no ha dado comienzo. En Edison y Lafayette, existe un Jardín de Infantes, que tiene carencias de todas clases. Por ejemplo, no hay veredas internas ni externas. Además, carece de techos adecuados, entre muchas otras insuficiencias. En Estrella del Sur y Franklin, hay una cañada que atraviesa la primera. El agua ha hecho surco en el asfalto y el musgo resbaladizo lo convierte en un notorio peligro para motonetistas y ciclistas. En Aparicio Saravia y Estrella del Sur funcionan las Escuelas Nos. 34 y 166. Las carencias son prácticamente absolutas: en algunos casos, indescriptibles. Hay problemas de azoteas, de agua corriente, de herrería de obra, de instalación eléctrica, insuficiencias en el personal, etcétera. No hay maestros de educación física, ni auxiliares de servicio, por ejemplo. En Edison y Lamartine, se necesita un cruce peatonal que debería ir desde las calles mencionadas a las calles Santos y Congreso, es decir, unos 300 metros. Los vecinos se han comprometido a financiar el alumbrado en toda su extensión. Hay un problema angustioso para ellos, principalmente para los alumnos que van al Liceo de Sayago —dado que no existe liceo en Peñarol— porque los días de lluvia deben trasladarse a pie por la Avenida Sayago o por la Avenida Garzón. El predio que hemos mencionado pertenece a AFE.

En Jardines de Peñarol hay problemas de calles, de alumbrado; no hay policlínica y también existen dificultades en la biblioteca.

En Oriental Colón hay problemas de canalización y es necesaria la bituminización de las calles del barrio. Se necesita un relevamiento y reparación del alumbrado público, así como también dar solución al problema gravísimo del agua potable. Es necesario advertir que tampoco hay puente sobre la calle Durán.

En Colman y Cnel. Raíz, las carencias son infinitas. Con respecto a la locomoción, pasa un ómnibus cada una hora. Asimismo, se carece de alumbrado en un lugar en el cual hay 18 fábricas y varios complejos de viviendas.

En Barrio de la Bolsa, hay una situación muy especial: dista nada más que diez cuadras del centro de Peñarol. Allí viven más de cien familias, con numerosos niños que padecen muchas carencias. Basta señalar que no tienen agua potable, y que se han detectado numerosos casos de hepatitis y diarrea infantil. Tampoco hay teléfono público. El más cercano se encuentra muy lejos, en Casavalle y Cnel. Raíz. No hay viviendas adecuadas; no hay barrera para el paso a nivel de la calle Caubarrere.

La cantera Etcheverry es un peligro mortal, en especial para los niños. En el último verano, han perecido ahogados dos niños. Por eso, se solicita el relleno o el cercado de dicha cantera. Se reclama la abertura de la calle Heine, con lo cual los vecinos se verían beneficiados porque se ahorrarían muchas cuadras para poder tomar un ómnibus. En ello, incluimos a un grupo apreciable de estudiantes liceales. La Policlínica Uruguay-Peñarol está funcionando solamente tres veces por semana. En parte, está costeada por el Club Uruguay-Peñarol, que les cobra a los vecinos N$ 150 por consulta, debido a que la Intendencia Municipal de Montevideo dijo a esos vecinos de Peñarol Viejo que carece de médicos para ellos. En consecuencia, se atienden con médicos particulares. A los fondos de la policlínica, los sábados solamente, funciona un comedor popular, llamado "La Unidad". Allí se atiende a cuarenta niños que van de 1 a 15 años. Tiene enor-

mes carencias, a pesar de las donaciones de la panadería y las carnicerías de la zona y los alimentos que se reciben de la Coordinadora de Ollas Populares.

En Mesa 2 hay problemas de calles y de alumbrados, entre otros.

La Escuela Nº 258, que se encuentra dentro del Complejo "General Artigas" Mesa 2, funciona en un local construido para guardería y en un lugar edificado para locales comerciales, los cuales fueron cedidos por la mencionada Cooperativa por un plazo de dos años. Ya han transcurrido diez años y no ha habido soluciones. Hay que agregar que sus salones son oscuros, fríos, están muy poblados y carecen de medio para recreos.

En Peñarol Norte, no se realiza limpieza de cunetas. Es necesaria la construcción de un puente para vehículos en la calle Hudson, así como también el alumbrado y entubado de las alcantarillas. Este barrio perdió el servicio de policlínicas, porque la que existía fue trasladada a Sayago en 1982 y la ambulancia que fuera obtenida con aportes de los vecinos de Peñarol, fue entregada a Salud Pública. De esa manera, el barrio se ha visto privado de un servicio fundamental para la asistencia, ya que el saneamiento posee inmensa influencia en la salud de la población y afecta muy gravemente a la zona. Por lo tanto, se trata de un conjunto que incluye deficiencias terribles.

En materia de Correos, el servicio funcionaba en forma muy precaria en la Estación Peñarol. A pesar de ello, era un aporte importante, pero fue retirado. No se sabe por qué. Se han hecho gestiones que no han dado resultado.

Desde el punto de vista de funcionamiento de sus Comisarías, Peñarol está dividido en dos zonas: Casavalle al Norte, Seccional 21 y Casavalle al Sur, Seccional 8a. Para hacer una denuncia, hay que ir a Colón o a Sayago. La dependencia policial que existe en Aparicio Saravia y la vía no recibe denuncias. En casos de emergencia, hay que gestionar ante el Ministerio del Interior la puesta en funcionamiento de los medios que permitan su atención.

Prácticamente toda la zona norte de Peñarol está huérfana de la locomoción mínima para el traslado de la población. Hay que considerar la gran afluencia de obreros en los horarios matutino y nocturno. Existe una carencia de servicios que son indispensables para trasladarse a distintas partes de la ciudad, lo cual origina erogaciones duplicadas.

La higiene del barrio y la contaminación ambiental son, también, deficitarias. Obsérvese que en esa zona funcionan cantidad de fábricas que no son objeto de contralor de especie alguna. Es muy considerable la cantidad de expedientes que se están tramitando, prácticamente en todas las oficinas vinculadas a estos temas, sin que prácticamente ninguno de ellos tenga solución.

Me refiero de modo especial al barrio denominado La Bolsa, donde no hay agua, ni teléfono, ni barreras, ni señalizaciones de ningún tipo en los cruces de la vía. Se han detectado allí, como ya dijimos, numerosos casos de hepatitis y dificultades de todo tipo para el funcionamiento, incluso, de los servicios más elementales.

Señor Presidente: insistimos en la importancia de estos temas, que muchas veces —desde el punto de vista del funcionamiento regular del Senado— aparecen como lejanos o secundarios. Entendemos que no es así. Recientemente, las Comisiones de Vecinos han organizado una recorrida por la zona y han demostrado no solamente las carencias, sino también los esfuerzos realizados para subsanarlas. Han concurrido al lugar legisladores y ediles de los cuatro lemas políticos con representación parlamentaria, y hemos entendido que era nuestro deber hacernos eco de este problema en el Senado de la República.

Peñarol es un barrio de Montevideo que está habitado, por lo menos por 70.000 uruguayos; es un barrio de gente trabajadora y meritoria, que no merece estar alejada de toda consideración pública, tal como sucede en el presente.

Señor Presidente: solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada a la Intendencia Municipal de Montevideo, a los Ministerios de Transporte y Obras Públicas, Salud Pública, Industria y Energía, Trabajo y Seguridad Social y del Interior; y asimismo, a OSE, ANTEL, UTE, CODICEN y AFE. La propia multiplicidad de destinos que solicitamos para nuestras expresiones da la pauta, también, de la extensión y profundidad de los problemas e insuficiencias que, lamentablemente, padece —particularmente a lo largo de esta última década— la zona de Peñarol.

SEÑOR PRESIDENTE. — Perdón, señor senador. La Mesa se atreve a formularle una pregunta: ¿usted ha defendido a "Peñarol"? Yo creía que ese término estaba erradicado de la reconocida elocuencia del señor senador.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Me he referido al barrio Peñarol, señor Presidente, y en términos que describen una situación que aflige dramáticamente a cerca de 100.000 compatriotas. Naturalmente, lo he hecho con los colores de Artigas en el alma.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar la moción formulada por el señor senador Rodríguez Camusso, en el sentido de que la versión taquigráfica de sus palabras sea enviada a los Ministerios y Organismos por él indicados.

(Se vota:)

—19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

10) SOLICITUD DE VENIA DEL PODER EJECUTIVO PARA CONFERIR EL ASCENSO AL GRADO DE CORONEL DEL EJERCITO A LOS SEÑORES TENIENTES CORONELES DON OSVALDO H. CASTROMAN Y DON GUSTAVO A. TARAMASCO. Alteración del orden del día.

SEÑOR PRESIDENTE. — El Senado entra a considerar el orden del día.

SEÑOR PAZ AGUIRRE. — Pido la palabra, para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. — Para una cuestión de orden tiene la palabra el señor senador Paz Aguirre.

SEÑOR PAZ AGUIRRE. — Señor Presidente: en el orden del día de hoy figuran las venias solicitadas por el Poder Ejecutivo para ascender al grado de Coronel a dos señores Tenientes Coroneles. La Comisión de Defensa Nacional se ha expedido sobre el tema, motivo por el cual voy a solicitar que se altere el orden del día, a fin de tratar de inmediato, en sesión secreta, el punto a que hago referencia.

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra para referirme a este asunto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Para referirse a este asunto tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — Normalmente, me opongo a la alteración del orden del día, porque supongo que él se hace teniendo en cuenta las prioridades lógicas en que deben ser considerados los distintos asuntos que lo integran. Por lo demás, se suele poner al final de dicho orden los asuntos que deben ser discutidos en sesión secreta, a fin de que lo que se trata fuera de ella pueda contar con la presencia de las personas que asisten a la Barra. De lo contrario, se deben retirar y permanecer afuera esperando, si es que quieren estar presentes en el debate de algún otro asunto.

Además los temas que figuran en el orden del día de hoy previamente a aquél que preocupa al señor senador Paz Aguirre, creo que no van a insumir un tiempo de discusión prolongado, ya que se trata de proyectos de ley que, o bien no tienen mayor importancia, o respecto de los cuales existe acuerdo generalizado, así como de resoluciones de trámite sobre invitaciones a eventos o reuniones internacionales. Por consiguiente, creo que en una hora u hora y media podremos estar en condiciones de considerar las venias solicitadas por el Poder Ejecutivo, incluso finalizando la sesión en un lapso relativamente breve.

En consecuencia, señor Presidente, prefiero que no se altere el orden del día.

SEÑOR PAZ AGUIRRE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PAZ AGUIRRE. — Señor Presidente: no deseo perturbar el orden de la sesión ni mucho menos; todo lo contrario. Se trata simplemente de dos venias y creo que su tratamiento por parte del Senado va a ser sumamente rápido. Por otra parte, son dos venias que hace largo tiempo están en la órbita parlamentaria. Fueron tratadas en la sesión del día de ayer de la Comisión de Defensa Nacional y dilucidadas en cuestión de minutos. Ellas podrían ser consideradas y resueltas ahora por el Senado, y luego podríamos entrar al orden del día, dando a los temas que figuran en él el tratamiento adecuado. Entre ellos, se encuentra el de Prevención sin Prisión, respecto del cual presumo habrá acuerdo en el Cuerpo, pero que seguramente va a dar lugar a precisiones y puntualizaciones de algunos señores senadores por tratarse de temas técnicos. En cambio, este asunto que yo menciono creo que va a contribuir al buen orden de la sesión, puesto que, repito, se trata solamente de dos venias solicitadas por el Poder Ejecutivo que, seguramente podrán ser despachadas muy rápidamente, lo que nos permitirá emplear el tiempo necesario en la dilucidación de los demás temas que integran el orden del día.

Es por esa razón de buen orden de la sesión que formulo este planteamiento, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar la moción formulada por el señor senador Paz Aguirre en el sentido de que el asunto que figura en séptimo término del orden del día sea declarado grave y urgente y se trate de inmediato.

(Se vota:)

—12 en 20. **Afirmativa.**

A los efectos de considerar el asunto que figura en séptimo término del orden del día: "Informe de la Comisión de Defensa Nacional sobre la solicitud de venia del Poder Ejecutivo para conferir el ascenso al grado de Coronel del Ejército a los señores Tenientes Coroneles don Osvaldo H. Castromán y don Gustavo A. Taramasco. (Carp. Nº 468/86 - Rep. Nº 72/87)".

El Senado pasa a sesión secreta.

(Así se hace. Es la hora 17 y 57 minutos)

(En sesión pública. Es la hora 18 y 35 minutos)

SEÑOR PRESIDENTE. — Dese cuenta de lo actuado en sesión secreta.

SEÑOR SECRETARIO (don Mario Farachio). — El Senado, en sesión secreta, concedió venia al Poder Ejecutivo para conferir el ascenso al grado de Coronel del Ejército a los señores Tenientes Coroneles don Osvaldo H. Castromán y don Gustavo A. Taramasco.

11) PRISION PREVENTIVA DE LOS PROCESADOS. Modificación del artículo 1º de la Ley Nº 15.589.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se pasa a considerar el asunto que figura en primer término del orden del día: "Proyecto de ley por el que se modifica el artículo 1º de la Ley Nº 15.859, de 31 de marzo de 1987. (Carp. Nº 795/87 - Rep. Nº 68/87)".

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 795/87
Rep. Nº 68/87

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º — Modifícase el artículo 1º de la Ley Nº 15.859, de 31 de marzo de 1987, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1º — Además de los casos previstos en el artículo 71 del Código del Proceso Penal, podrá no disponerse la prisión preventiva del procesado cuando concurran simultáneamente las siguientes circunstancias:

A) Si fuere presumible que no habrá de recaer en definitiva pena de penitenciaría.

B) Si, a juicio del Magistrado, los antecedentes del procesado, su personalidad, la naturaleza del hecho imputado y sus circunstancias, hicieren presumir verosímilmente que no intentará sustraerse a la sujeción penal ni obstaculizar, de manera alguna, el desenvolvimiento del proceso.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

Américo Ricaldoni. Senador.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Nº 15.859, recientemente sancionada, introdujo importantes modificaciones en el sistema procesal penal vigente hasta entonces, en especial en lo referente al tema de la prisión preventiva de los procesados, consagrando un régimen mucho más liberal que el anterior, conforme al cual la prisión preventiva —que antes era la consecuencia inevitable de la generalidad de los procesamientos— quedó limitada a determinadas hipótesis que la ley enumera.

Lo que en puridad se otorga a los magistrados de la materia penal por virtud del artículo 1º de la ley es la facultad de no disponer la prisión preventiva del procesado cuando se den las circunstancias en él enumeradas. Ese entendimiento surgió, incluso, del propio título de los repartidos de ambas Cámaras al considerarse el respectivo proyecto, los que aludían a un proyecto sobre "Prisión Preventiva de los procesados" conforme al cual "se faculta a los jueces a no disponer de ella cuando concurrieran determinadas circunstancias".

El propio promotor de la iniciativa, el senador Dardo Ortiz, en la exposición de motivos que acompañó a su proyecto, señalaba que "se faculta al Juez para no disponer la prisión preventiva del procesado cuando a su juicio, razonablemente, éste pueda esperar en libertad ambulatoria la sentencia definitiva, sin riesgos para la secuela normal del juicio o proceso penal, ni tampoco para la sociedad..."

Igualmente, el informe de la Comisión de Constitución y Legislación del Senado aludía al proyecto en cuestión diciendo que el mismo era "referente al tema de la prisión preventiva de los procesados y por el que se faculta a los jueces a no disponerla cuando concurrieren determinadas circunstancias..."

En el curso de la discusión parlamentaria el punto relativo a si el acápite del artículo 1º del proyecto (cuya redacción original no sufrió modificación alguna) otorgaba una mera facultad al juez para no disponer la prisión preventiva en determinados casos, o le imponía una verdadera obligación al respecto, fue objeto de debate, originándose pronunciamientos diversos, aunque no totalmente esclarecedores de la cuestión. Puede citarse, así, la opinión del diputado Ope Pasquet, miembro informante del proyecto en la Cámara de Representantes, quien señaló lo siguiente: "Advertimos que pese a que la redacción es imperativa —el artículo 1º dice: '...no se dispondrá la prisión preventiva' en tales y cuales casos— todo este sistema reposa sobre la voluntad del Magistrado. Por este artículo le damos facultades al Juez para que pueda administrar la justicia apropiada al caso concreto y no se vea constreñido por rigideces normativas que le impiden una solución acorde con la persona que tiene delante".

No me caben dudas en cuanto a que en el criterio de los legisladores que votaron afirmativamente la iniciativa, predominó la sensación —seguramente determinada por las referencias antes señaladas— de que se consagraba una facultad para que el Juez pudiera no disponer la prisión preventiva del procesado en algunos casos, o sea, cuando se dieran las circunstancias previstas en la ley.

Pues bien: si la que acaba de expresarse fue la interpretación dominante, que se infiere de múltiples citas a lo largo del debate legislativo, puede decirse que ella no es la aceptada por muchos de los magistrados penales.

Así, se viene afirmando que, a tenor del artículo 1º de la Ley Nº 15.859, se impone preceptivamente al magistrado actuante la obligación de no encarcelar al procesado en los casos indicados, y que el mismo no dispone de la mera facultad o posibilidad de no hacerlo.

Esa es, por otra parte, la posición que sustenta el Profesor de Derecho Penal, y Fiscal de Crimen de 4º Turno, Dr. Miguel Langón, en una monografía de reciente aparición, que constituye el primer análisis doctrinario de la Ley Nº 15.859. Para dicho autor "no se ha facultado a los jueces a no imponer la preventiva en ciertos casos, sino que ha dispuesto imperativamente que, salvo que medien determinadas circunstancias excepcionales (cuya efectiva producción debe constatar el Sr. Juez), los imputados no deben ser privados de su libertad...", lo que —según el mismo Langón— "supone una vuelta copernicana del sistema aplicado hasta ahora, pudiendo decirse, categóricamente, que, de aquí en adelante, el sistema uruguayo parte de la base de los procesamientos sin prisión".

El alcance de este artículo 1º, incluso, fue objeto de controversias en el curso de algunas reuniones que se efectuaron al poco tiempo de entrar en vigencia la Ley Nº 15.859, con la participación de profesores de Derecho Penal, magistrados y profesionales, vinculadas a dicha disciplina. Se advirtió, allí, una indudable preocupación por el impacto que dicha ley comenzaba a producir en su aplicación práctica, concretado en el hecho, objetivamente incontrastable, de que, por imperio de la presunta preceptividad emergente del artículo 1º, la gran mayoría de los procesados por delitos no castigados con pena de penitenciaría debían ser puestos inmediatamente en libertad. A lo que se sumó la circunstancia de que dado que las leyes procesales son de aplicación inmediata, el nuevo régimen de la Ley Nº 15.859, más beneficioso que el anterior, fue también aplicado a muchos procesados que se encontraban sufriendo prisión preventiva a la fecha de entrada en vigencia de aquélla los que, en muchos casos, recuperaron su libertad.

Por todo lo expuesto, me permito proponer al Senado la modificación de la redacción del acápite del artículo 1º de la Ley Nº 15.859, de modo que el mismo consagre claramente la facultad —y no la obligación que muchos suponen que deriva del artículo 1º— de no disponer la prisión preventiva de los procesados cuando se den las circunstancias en el mismo artículo explicitadas.

En esa forma, y sin apartarse de la filosofía que ha inspirado la sanción de aquella ley, la modificación propuesta contemplará más acabadamente la voluntad del legislador —trasuntada en la parte final del Informe de la Comisión de Constitución y Legislación del Senado— de conciliar "la aspiración de impulsar permanentemente el progreso de las normas, con la mesura que el legislador debe observar para que las nuevas disciplinas se inserten sin rechinamientos en el cuerpo social".

Américo Ricaldoni, Senador.

Ley Nº 15.859. — Se establece que además de los casos previstos en el artículo 71 del Código del Proceso Penal no se dispondrá la prisión preventiva del procesado en las circunstancias que se determinan.

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo 1º — Además de los casos previstos en el artículo 71 del Código del Proceso Penal, no se dispondrá la prisión preventiva del procesado cuando concurrieren simultáneamente las siguientes circunstancias:

A) Si fuere presumible que no habrá de recaer en definitiva pena de penitenciaria.

B) Si, a juicio del Magistrado, los antecedentes del procesado, su personalidad, la naturaleza del hecho imputado y sus circunstancias, hicieren presumir verosímilmente que no intentará sustraerse a la sujeción penal ni obstaculizar, de manera alguna, el desenvolvimiento del proceso.

Art. 2º — El procesado a quien no se imponga prisión preventiva deberá finalizar su libertad mediante la constitución de caución real, caución personal o caución juratoria, orden de preferencia que el Juez deberá cumplir en el momento de exigirlas. Dichas cauciones se otorgarán con los alcances, responsabilidades y formas previstas por los artículos 141 a 155 del Código del Proceso Penal.

La violación de los deberes impuestos al procesado de conformidad con las normas citadas, así como la modificación de las circunstancias establecidas en el artículo 1º de esta ley, facultarán al Juez para disponer, de oficio o a petición del Ministerio Público, la prisión preventiva de aquél. Contra la providencia respectiva podrá interponerse recurso de apelación con el solo efecto devolutivo.

Art. 3º — No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, se decretará la prisión preventiva del procesado cuando el hecho que se le imputa hubiere causado o pudiere causar, a juicio del Magistrado, grave alarma social.

Art. 4º — Quien haya sufrido prisión preventiva en un proceso penal sin haber sido en definitiva condenado a pena privativa de libertad por lo menos igual al lapso de prisión preventiva sufrida, tendrá derecho a recibir del Estado la indemnización en dinero de los perjuicios materiales y morales que dicha prisión preventiva —o el exceso de ella, en su caso— le hubiere causado.

Quedan excluidos de lo dispuesto precedentemente los casos de clausura del proceso por muerte del reo, desistimiento de la instancia por el ofendido, remisión, eliminación del delito y por ley posterior al procesamiento y sobreseimiento por gracia o amnistía, así como aquellos en que la pena se reduzca por aplicación de una ley más benigna posterior al procesamiento y en general, todas las situaciones análogas a las anteriores.

Las acciones indemnizatorias se sustanciarán con el Fiscal de Hacienda de Turno en representación del Estado, tramitándose por la vía incidental.

El Estado podrá repetir lo pagado contra los terceros declarados responsables del perjuicio causado, de conformidad a la Constitución y a las leyes.

Art. 5º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 18 de marzo de 1987. — ENRIQUE E. TARIGO, Presidente. **Mario Farachio**, Secretario.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Montevideo, 31 de marzo de 1987.

Habiendo expirado el plazo previsto en el artículo 144 de la Constitución de la República, cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos. —SANGUINETTI. ADELA RETA."

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase.

(Se lee)

—En discusión general.

SEÑOR RICALDONI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. — Señor Presidente: voy a ser relativamente breve en la fundamentación de este proyecto porque su sencillez es lo suficientemente elocuente como para obviar una discusión sobre el fondo del tema, que ya ha dado mérito a debate tanto en esta Cámara como en la de Representantes.

Sin embargo, no está de más recordar que estamos considerando un proyecto que reforma el artículo 1º de la Ley Nº 15.859, de 31 de marzo de este año, simplemente con la intención de poner en claro cuál fue el espíritu que animó a la mayor parte de los legisladores de ambas Cámaras cuando se consideró dicha ley.

La presentación de este proyecto, en modo alguno, tiende a alterar la filosofía que inspira la Ley Nº 15.859, que está vigente, filosofía ésta que fue plasmada gracias a la inquietud del señor senador Ortiz.

Se trata de otra cosa: se trata de eliminar dudas que se han planteado en la doctrina, y en buena parte de los jueces que tienen que ver con la materia penal, respecto a las potestades que dichos magistrados tienen en las hipótesis a las que se refiere esta ley de procesamiento sin prisión.

En más de una oportunidad he señalado —y surge de la exposición de motivos— que no es de utilidad embarcarnos en una discusión en torno a si determinados enfoques sobre los alcances del artículo 1º de la mencionada ley obedecen a un error de interpretación de los jueces o a un error en la formulación del artículo 1º, más allá de que cada uno de nosotros puede tener sus opiniones al respecto. Sí importa, por la trascendencia social que ello implica, aclarar una duda que se ha suscitado en cuanto al alcance de la facultad que se ha concedido a los jueces en virtud de esta ley de procesamiento sin prisión.

En diversas oportunidades se ha sostenido en foros en los que se ha discutido con interés esta ley, si los jueces realmente tienen la facultad de disponer la privación de libertad del procesado en todos los casos en los que nosotros entendimos que existía libertad, o si, en cambio, ella se ve reducida en una forma muy considerable en virtud de la redacción dada al artículo 1º que, según se ha dicho, más allá de la intención de quienes la votamos, implicaría otra cosa.

Aunque no domino la materia penal, tengo información de que muchos expertos y muchos jueces —no puedo cuantificarlos, ni creo que tampoco ello interese porque, repito, lo que importa es aclarar las dudas que se han suscitado alrededor de la interpretación de este artículo 1º— consideran que sólo mediante una interpretación forzada del texto que en su momento aprobamos, los jueces tienen esa facultad de determinar la privación o la concesión de libertad que nosotros entendimos que efectivamente le otorgábamos a los magistrados. Sobre esa facultad creo que hay un sentimiento casi unánime en el Parlamento.

¿Qué pretende este proyecto? Que donde el texto vigente dice que "no se dispondrá la prisión preventiva del procesado", se diga lo que figura en la exposición de motivos del señor senador Ortiz cuando presentó el proyecto original, lo que luego figura también en la exposición de motivos de la Comisión de Constitución y Legislación del Senado —y de paso recuérdese que este proyecto recorrió dos veces esta Cámara y una vez la de Representantes— y entonces se propone, simplemente, sustituir esas expresiones por otras que establezcan que "se podrá disponer la prisión preventiva del procesado".

Repito que más allá de lo que sea la inteligencia que cada uno tenga de este artículo, eso es realmente lo que se quiso decir.

El tema tiene su importancia, señor Presidente, porque si, en definitiva, llegara a consolidarse o a afirmarse la tesis de que sólo con la suma de todos los requisitos establecidos en el artículo 1º cabe la privación de libertad en el momento del procesamiento —salvo en los casos de pena de penitenciaría o en los que, a juicio del magistrado, se ha causado grave alarma social— nos encontraríamos con la posibilidad —si cristalizara, reitero, este criterio de que el juez no tiene las facultades que nosotros creemos que posee— de que una enorme cantidad de delitos podrían terminar dando lugar a un procesamiento, quizás a una condena, pero nunca o casi nunca a la privación de libertad, que a veces es reclamada no sólo por la intención del legislador sino también por la conciencia social.

Todos sabemos que en el Código Penal existen, en lo que interesa a este tema, tres tipos de sanciones o penas. Por un lado, están las que establecen mínimos y máximos de penitenciaría, en las que no cabe —porque incluso así lo establece la propia Constitución en su artículo 27— la posibilidad de que el procesamiento no traiga aparejada a la vez la privación de libertad. Pero, luego, hay dos tipos más de penas. Por un lado están los delitos que, a los efectos de este proyecto, entrarían en una zona gris, porque sus mínimos son de prisión —en estos casos correspondería otorgar al Juez, como hemos querido, la posibilidad de procesar sin prisión— pero, en cambio, sus máximos son de penitenciaría. Entonces, si no se busca una forma de eliminar las vacilaciones que existen en este momento en nuestro medio, podría darse el caso de que en una enorme cantidad de delitos ocurriera el procesamiento e incluso la condena, pero sin la privación de libertad. Me refiero, por ejemplo, a peculado, concusión, atentado, falso testimonio, encubrimiento, rapto, atentado violento al pudor, corrupción, estupro, incesto, ultraje público al pudor, hurto, estafa, apropiación indebida, libramiento de cheques sin fondos, etcétera.

Por otra parte, existe otra zona en la que, si se afirmara la tesis de que el juez no tiene la libertad que hemos entendido poseía por virtud de esta ley, determinados delitos nunca darían lugar a la privación de la libertad en el momento del procesamiento. Se trata, por ejemplo, de instigación pública a delinquir, fraude, justicia por propia mano, falsificacion ideológica por un particular, exhibición pornográfica, violación de domicilio, lesiones leves, traumatismo, aborto con consentimiento de la mujer, riña, injuria, daño, suministro de estupefacientes, etcétera.

En consecuencia, reitero, no se trata de enmendarle la plana ni a los jueces ni al Parlamento. Se trata de que si existen dudas, las mismas deben ser eliminadas por medio de una redacción que deje bien en claro cuál fue y es el alcance de la ley y cuál fue y es la intención, en primer lugar, del autor del proyecto inicial y, en segundo término, de los parlamentarios que le dimos fuerza de ley.

Señor Presidente: no tengo nada más que agregar en esta intervención. Creo que este proyecto no tiene otra pretensión que la de contribuir a que los jueces que desean tener esa facultad a fin de no forzar los textos, o que discrepen con el alcance que le atribuyen a la ley, puedan hacer uso de determinadas competencias en la forma que deseamos.

Todos los miembros de la Comisión de Constitución y Legislación estuvimos contestes en que lo importante no era entrar a profundizar en la cuestión a que me he referido, sino dar una satisfacción a la intención inicial del legislador y a la opinión pública, que podría no entender las razones por las que, en determinados casos, esta ley parece no funcionar como se desea.

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — Señor Presidente: voy a ahorrarle tiempo al Cuerpo y por consiguiente, no voy a dar los fundamentos por los que voy a votar este proyecto

en general —creo que no corresponde votarlo en particular porque contiene un único artículo— dado que ya los ha expresado con suficiente claridad el señor senador Ricaldoni. Sin embargo, quiero agregar algo sobre la situación de hecho que se está dando.

Por un lado, se ha dicho por la prensa que todos los jueces en lo Penal han adoptado un determinado criterio sobre la interpretación de esta ley —equivocado en nuestra opinión— en función de que la estarían aplicando en forma preceptiva en lo que hace a otorgar la libertad, es decir, a no disponer la prisión de los procesados en todos los casos comprendidos en los supuestos a que hace referencia el artículo 1º de la ley.

Por otra parte, la prensa escrita ha difundido una cantidad de casos en los que se dice que no se ha dispuesto la prisión del procesado. Según se me ha manifestado, en algunos casos se ha hecho alusión a delitos que tienen mínimo de pena de penitenciaría. Es decir, no se trata de aquellos delitos que figuran en el primero de los casos previstos en el Código Penal a que aludía el señor senador Ricaldoni y que, en realidad, son la mayoría. Por el contrario, aludiendo a delitos que tienen como mínimos y máximos penas de penitenciaría, la prensa expresa que se ha dispuesto la libertad de procesados, cosa que no puede ser. Se trata de informaciones erróneas, que causan alarma pública y que deben ser desvirtuadas. Por ejemplo, algunos ciudadanos me han hecho saber que se ha puesto en libertad a rapiñeros, luego de ser procesados; eso no es posible porque, como bien sabe el señor Presidente, la rapiña tiene un mínimo de cuatro años de penitenciaría. Entonces, no puede haberse puesto en libertad a una persona que fue procesada por el delito de rapiña.

Se dan, también, algunas informaciones que son alarmantes. Por ejemplo, en el diario "El País" del día de ayer leo lo siguiente —adelanto que voy a omitir los nombres de las personas procesadas porque no hacen al caso—: "Días atrás se informó acerca de un incidente ocurrido en horas de la madrugada del domingo 7 a la salida de una reunión bailable que se realizaba en un local de la Avenida Luis Alberto de Herrera y Sancho Panza. Allí un hombre de 26 años de edad resultó con heridas punzantes en ambos muslos, por lo que debió ser asistido en el Hospital Pasteur. Diligencias llevadas a cabo por efectivos de la Seccional 13ª de la Dirección de Seguridad llevaron a la detención del heridor quien luego de prestar declaración ante el Juez Martínez Calandria (Penal 3º) fue procesado, sin prisión, al ser hallado incurso en el delito de Lesiones Personales."

A renglón seguido viene otra información, que dice así: "En horas de la tarde del pasado lunes se produjo un hecho de sangre en una finca de la calle Vigía 5275, en jurisdicción de la Seccional 17ª, en el que resultó herido gravemente un hombre de 34 años que, asistido en el Sanatorio Americano, presentó heridas de bala en hígado y colon, por lo que quedó internado en el block quirúrgico. El heridor fue detenido por guardias civiles de la Comisaría de la Avda. Pedro de Mendoza, incautándosele una escopeta calibre 16 con un cartucho detonado. En principio no pudo ser interrogado ya que presentaba síntomas de haber ingerido alcohol, pero por su esposa se supo que había mantenido un intercambio de palabras con el herido a quien le efectuó el disparo con el arma incautada. El detenido —y vienen los datos— "fue puesto a disposición del Juez en lo Penal de Tercer Turno, Dr. Eduardo Martínez Calandria, quien dictó auto de procesamiento, sin prisión, por el delito de Lesiones Graves".

Naturalmente, no se puede abrir un juicio definitivo no conociendo todos los detalles del hecho; la información periodística hace un extracto que puede estereotipar las circunstancias en que fue procesada una persona, por un delito de lesiones personales o de lesiones graves. Puede haber circunstancias que ameriten una consideración particular del problema; puede tratarse de un caso de legítima defensa incompleta. Quiere decir que no hay que hacer un juicio condenatorio del magistrado que dictó estos procesamientos sin prisión, porque, para hacerlo, reitero que, habría que conocer todas las circunstancias del caso, que obran en el expediente pero no en la información periodística.

Estos dos casos vienen bien para señalar que es lo qué se quiere corregir con el proyecto presentado por el señor senador Ricaldoni. Es de toda evidencia que no estuvo en el espíritu del autor del proyecto original —el señor senador Ortiz— que no estuvo tampoco en el espíritu del Senado ni de la Cámara de Representantes, que delitos de esta naturaleza pudieran dar lugar a procesamientos sin prisión. Es absolutamente imposible que el espíritu de quienes aprobamos esta ley fuera que en los casos de delitos que configuraran hechos de sangre, y mucho más lesiones personales por herida de bala, se pudiera disponer el procesamiento sin prisión.

Quiere decir que en la práctica se ha malinterpretado el espíritu de la ley por parte de algunos jueces y se ha dejado en libertad a personas procesadas por delitos de cierta gravedad, a pesar de que la intención del legislador no fue que quedaran en libertad.

Deseo hacer una última puntualización. Por los datos que he recabado, entiendo que no es exacto que la mayoría de los jueces en lo Penal estén actuando de esta manera, o sea, que estén aplicando la ley en forma preceptiva y automática y que toda vez que el delito no tenga un mínimo de pena de penitenciaría estén dejando en libertad a los procesados.

Sé de un juez de lo penal —y no es el único; voy a citar un caso concreto— que desde que se sancionó la ley ha tenido que dictar treinta autos de procesamiento y dispuso sólo en tres casos la libertad de los procesados; en todos los demás, dispuso la prisión. Este puede ser un extremo de rigor, pero lo cierto es que la información según la cual todos o casi todos los jueces de lo Penal están actuando con un criterio de lenidad absoluta, que va contra el espíritu de la ley, no es exacta.

Hechas estas precisiones que, desde mi punto de vista, simplemente van a dejar en claro lo que está ocurriendo en la práctica, sin caer en exageraciones de ningún sentido —exageraciones que causan alarma en la población o que significan una crítica inmerecida hacia el conjunto de magistrados de lo Penal de Montevideo— creo que corresponde votar de inmediato este proyecto que viene a poner las cosas en su justo término y a plasmar, en la letra de la ley lo que fue nuestra intención cuando aprobamos el texto presentado por el señor senador Ortiz.

SEÑOR BATALLA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATALLA. — Creo que todos estamos de acuerdo con lo que se ha expresado y que cuando aprobamos el texto de la ley todos partimos de la idea de que lo que se establecía era una facultad del juez y no una norma que establecía preceptivamente la no prisión preventiva, el procesamiento sin prisión. Sin embargo, me parece que no fuimos felices en la redacción definitiva del texto y que al establecer en el artículo 1º una norma de carácter imperativo, al decir "no se dispondrá", pudo entenderse que más allá de lo que podía ser el espíritu del legislador, lo que podían ser las consideraciones expresadas en la exposición de motivos del proyecto o luego en el informe de la Comisión y aun en las expresiones de los distintos legisladores que examinaron el tema a nivel del plenario, podía aplicarse una norma elemental de interpretación de que no se desatendría su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Creo que en ese sentido los jueces se han encontrado ante una situación difícil de resolver, por lo que la solucionaron ateniéndose fundamentalmente a lo que era la letra de la ley.

Es obvio que todos buscábamos invertir el principio para no transformar el procesamiento sin prisión en una norma imperativa. La ley no pretende resolver todos los problemas que en materia de Derecho Penal y de proceso penal se dan en el país. Existe un problema vinculado a un Código de Procedimiento, hoy Código del Proceso Penal, que en líneas generales lo único que hizo fue modificar y transformar en derecho lo que era una rutina dentro del proceso penal ordinario, sin que ello implicara una mayor inmediatez en la acción del juez o una participación mayor del juez en el proceso. Eso no obsta a que nosotros sostengamos la inconveniencia de un proceso penal que señala al juez del sumario como juez de sentencia de primera instancia. Creo que en definitiva eso constituye un elemento peligroso de deterioro de la libertad. Un juez asciende —lamentablemente, la realidad así lo determina— fundamentalmente, por buenas sentencias y no por buenos sumarios. Y el buen sumario está determinando casi siempre algo tan importante para un hombre como puede ser su libertad y su honor. Estimo que eso es adjetivo frente a lo que para nosotros tiene que implicar necesariamente la preocupación por un sistema de proceso penal acorde a las nuevas circunstancias y realidades, no manteniendo como elemento único de sanción que la sociedad aplica a quien delinque, a quien viola sus normas, la privación de libertad. Todos los países del mundo recurren a la privación de libertad como último recurso, jamás como primero. Nuestro Código del Proceso Penal y nuestro Código Penal la aplican como primero y último elemento sancionatorio. Pienso que eso tiene un fondo profundamente negativo. Además, tenemos un sistema carcelario obsoleto. Las cárceles, según lo establece nuestra Constitución en una pomposa declaración, no podrán servir para mortificar; sin embargo, en ellas se confunde al delincuente habitual con el ocasional, a aquel que entra a una cárcel porque pisó accidentalmente a alguien con su automóvil o tuvo una riña con su vecino, con aquel que es rapiñero habitual. En las cárceles se convive y se da el hecho de que aquel que entra allí con algún elemento desfavorable, luego salga mucho peor.

Debemos prever que ese elemento no lo vamos a resolver con este proyecto. Pero sí pensamos, al aprobar la ley, que hacíamos algo: evitábamos el hacinamiento en las cárceles y en cierto sentido transformábamos al delincuente, en el momento en que el juez debe determinar qué hacer con él, en un ser humano respecto al cual ese Juez debía determinar, primero, si en el delito cometido iba pena de penitenciaría y, segundo, si en el caso de que resolviese que presumiblemente no iba a recaer pena de penitenciaría, debía establecer su procesamiento sin prisión, salvo que se dieran algunas de las normas que el proyecto establecía.

Ese fue el espíritu de la ley. Se entendió —yo diría que con razón— por parte de los jueces, que naturalmente tampoco tienen porqué vivir el proceso espiritual o subjetivo de cada uno de los hombres que participan en la gestación de una ley, que era imperativa, que establecía un principio peligroso en nuestro derecho. Personalmente, creo que en cierto sentido se ha aplicado con excesiva rigidez para, por lo contrario, crear algunos elementos que tendieran a cierta modificación. Me parece que el objetivo se ha logrado y que en definitiva hoy nosotros modificamos el texto y le damos un sentido facultativo a lo que inicialmente apareció como imperativo. Sin embargo, creo que la corriente jurídica y jurisprudencial irá transformando también en imperativo esto que hoy establecemos simplemente como una facultad de elocuencia.

Por estos fundamentos, señor Presidente, consideramos que el proyecto aporta un elemento positivo para la interpretación y aplicación del proyecto de ley y, en consecuencia, le vamos a dar nuestro voto afirmativo.

SEÑOR TOURNE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR TOURNE. — Señor Presidente: hemos leído atentamente la exposición de motivos y el texto del proyecto del señor senador Ricaldoni. Manifestamos que no estamos de acuerdo con el mismo, en primer lugar, porque el Senado no debe actuar con apresuramiento e improvisación. No expreso esto refiriéndome al proyecto sino porque no tenemos una evaluación correcta de la aplicación de la norma que terminamos de aprobar hace apenas dos o tres meses. De manera que desde el punto de vista de lo que es la práctica judicial no podemos extraer ningún elemento cierto y firme e, inclusive, invocar cuál es el criterio jurisprudencial aplicado y si él ha sido correcto o no. Recién comienzan los primeros ensayos desde el punto de vista de la práctica judicial y forense, del alcance, contenido y proyecciones que tiene la temática en la que está imbuida la Ley Nº 15.859.

Me ha llamado poderosamente la atención, señor Presidente, que no obre ningún elemento ni pedido que debió ser cursado a quien, obligatoriamente, y por disposición constitucional, debe ser oído en todas y cualesquiera circunstancia, casos y leyes vinculados con la administración de justicia. El artículo 240 de la Constitución de la

República establece una obligación para el Parlamento y, también, una elemental norma de cortesía en el trato de los Poderes del Estado, haciendo preceptivo y necesario el ajuste de la conducta, por parte del Parlamento, al cumplimiento de este tema. Por otra parte el artículo 240 le da facultad a la Suprema Corte de Justicia para comunicarse directamente, en el ejercicio de sus funciones, con los otros poderes del Estado, pero, fundamentalmente, señala una disposición muy concreta, que es la concurrencia a las Comisiones Parlamentarias para que, con voz y sin voto, participe de sus deliberaciones cuando traten de asuntos que interesen a la Administración de Justicia, pudiendo promover en ellas el andamiento de proyectos de reforma judicial. ¿Qué asunto de tan alta importancia puede haberse planteado como éste, que supone la modificación de un criterio legislativo, de una norma legal, mencionándose y refiriéndose argumentalmente a que la práctica judicial ha distorsionado el alcance y el criterio de la recta interpretación de esta ley y que, por lo tanto, es preciso formalizar un ajuste en el texto legal, para que esa práctica judicial se adapte al pensamiento del legislador?

Existe, señor Presidente, un pensamiento escondido que subyace, que está de cierta forma implícito en el texto de una ley que expresa algo muy claro y concreto pero, al parecer, por lo que surge de las carpetas legislativas y, por una práctica burocrática de rotular las mismas, pasa a adquirir un valor de entidad interpretativa.

Parecería novedoso, que cuando la ley expresa claramente en su texto un precepto de carácter general, debamos eliminar esa interpretación que surge del texto legal, para ajustarnos a lo que los señores secretarios, administrativos, del Parlamento, hayan puesto rotulando dichas carpetas. No digo que este sea el argumento en su totalidad ni que esté centrado en lo que señalo; pero sí se extrae de la Exposición de Motivos, porque no se puede vislumbrar de la discusión parlamentaria el alcance que se le ha pretendido dar en el sentido de que aquí ha existido, muy claramente exteriorizado un criterio determinado, que no está en aplicación en el ámbito judicial por parte de los Jueces Penales. Manifiesto que no, que es todo lo contrario. Por lo que conozco en esta materia puedo afirmar aquí en el Senado que los jueces de lo penal, actuando en uso de sus facultades han determinado en algunos casos libertades y, en otros, el mantenimiento en prisión preventiva del procesado. Eso lo han hecho accediendo a muy variados criterios; no solamente a aquellos expresos que emanan de las disposiciones a que nos vamos a referir ahora, sino, también, al ejercicio de facultades como son la alarma social y otras características que la propia ley le otorgaba para que ellos ajustaran su proceder.

En concreto, señor Presidente, sobre este segundo aspecto de mi planteo señalo que no se ha convocado a la Suprema Corte de Justicia para que viniera ante la Comisión Parlamentaria a expresar su opinión; que no existe ningún elemento de juicio objetivo, salvo los conceptos del señor senador Ricaldoni, que mucho respeto, en cuanto a que la interpretación judicial tiene determinadas características, pero que no emanan de una objetiva información que avale una u otra posición, porque aquí no se han manejado sino simplemente datos de primera mano, que podrán tener mucho valor por su origen, pero que apenas tienen una visión meramente parcial de una realidad judicial que se desarrolla en los 19 departamentos de la República y que, en el de Montevideo, se traduce en doce juzgados de lo Penal que están dictando diariamente decisiones respecto a la libertad de las personas.

Por lo expuesto, señor Presidente, señalo que esta no es una manera de legislar, que contribuya al buen orden legislativo y a lo que tiene que ser el ordenado trabajo del Parlamento en una temática tan delicada como es la libertad de las personas.

Por otra parte lo que aprobó el Parlamento, cuando ambos Cuerpos decidieron por inmensa mayoría de legisladores consagrar este proyecto que originariamente fuera presentado por el señor senador Ortiz, fue, más que el problema en sí de decretar o no, establecer el carácter preceptivo del ejercicio de una facultad por parte de un magistrado, fue establecer, fundamentalmente, la coherencia entre la legislación y la Constitución. La Constitución al establecer muy claramente que nadie puede ser preso ni confinado sin sentencia legal fija, que no puede haber ningún género de medidas que suponga la prisión como adelanto de pena de una persona, si no es con determinadas características y como fruto de una sentencia.

Nuestro régimen procesal se caracterizaba en el Código del 89 —en el viejo Código de Instrucción Criminal— por establecer la norma inversa: en principio es la prisión y la sentencia que venga en el curso del tiempo dictaminando si hay pena o no. En los hechos concretamente, hemos tenido un proceso penal que establecía el dictado de la primera decisión que es la más grave, porque es la que dispone sobre la libertad de una persona poniéndose en tela de juicio su honor, su libertad y su mundo familiar y social. Esto, desde todo punto de vista constituye la más grave de las decisiones; aquella, que centrada en el procesamiento, afecta la libertad de la persona y de su mundo de relaciones múltiples y que, prácticamente genera y consolida una situación de hecho; aunque con posterioridad recaiga una sentencia exculpatoria, que declare inocente a aquel que fue procesado y sometido a prisión, denigrado como consecuencia de estos hechos y luego, aunque al cabo de años, se dicte otra sentencia estableciendo la inocencia de esa persona, no opera el efecto reparativo en el orden moral que supone esta decisión primaria de los jueces.

Además, esa decisión de prisión preventiva contradice fundamentalmente lo que establecen las normas constitucionales, la hermenéutica constitucional y lo que señala la correcta interpretación de la Constitución de la República, cuyo principio en esta materia es la de que la persona no puede ser privada de su libertad si no existe sentencia dictada en una causa criminal seguida de acuerdo con el debido proceso. Recién después de esa etapa puede recaer la prisión como pena.

Tal es el sentido con que se ha interpretado la Constitución y que determinó el dictado de esta ley.

SEÑOR RICALDONI. — ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR TOURNE. — Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. — Señor Presidente: creo que interpreto correctamente lo que ha señalado el señor senador Tourné en cuanto a que no atribuyó una actitud ligera a los miembros de la Comisión que hemos votado el proyecto que estamos considerando.

Al respecto diría que se trata de todo lo contrario, de una actitud responsable, porque los seis miembros de la Comisión que firmaron el proyecto original —"proyecto Ortiz", como se ha dado en llamar— tratado oportunamente en el Senado, tuvimos la idea de que le estábamos dando al juez libertad para decidir si privaba o no de la libertad al procesado. El señor senador Tourné no participó, según creo, de la discusión, porque veo que no es firmante del proyecto.

Cuando lo votamos, entendimos que tenía determinado alcance. Ya he dicho —pero lo quiero volver a repetir— que no se trata de buscar responsables de las dudas que existen en cuanto al alcance de la ley. Pero basta que haya una duda para que busquemos otra redacción que la elimine

Si quienes participamos en la elaboración de un proyecto en Comisión advertimos en Sala que no es inteligible para el Plenario en la misma forma que lo era para nosotros, aceptamos introducir modificaciones. Sucede con mucha frecuencia en el Senado.

Recuerdo que cuando estábamos discutiendo la ley relativa a las medidas cautelares sobre los barcos, hubo intervenciones —entre otras, del señor senador Olazábal— que dieron mérito a que hiciéramos modificaciones aquí, en el Plenario, que hacían que algunos aspectos resultaran más claros para todos. Para nosotros ya lo eran con la redacción inicial; sin embargo, nos pareció que de esa manera contribuíamos a que la claridad fuera, si cabe, aún mayor.

Con respecto a la otra afirmación del señor senador Tourné en cuanto a que la Constitución establece que sólo puede ser privado de la libertad quien es condenado, debo decir que no conozco artículo de la Carta que lo establezca. El artículo 12 —que citó el señor senador— dispone otra cosa. Dice que nadie puede ser confinado ni procesado, sin forma de proceso legal, con lo cual estamos todos de acuerdo pero que no respalda lo que él ha dicho. El artículo 27 de la Constitución en cambio contradice al señor senador —y no vale la pena que lo lea; lo voy a citar de memoria—, porque establece que, salvo en los casos en que pueda recaer pena de penitenciaria, el juez podrá disponer la libertad del procesado. Quiere decir que el artículo 27 contiene dos hipótesis: una en la que no se puede tener el beneficio de la libertad, aunque avance el proceso —que es cuando puede recaer pena de penitenciaría— y otra en la que el Juez tiene la facultad —y precisamente es la raíz constitucional del proyecto inicial del señor senador Ortiz— de disponer la libertad, cuando no haya de recaer pena de penitenciaría, que es lo que establece precisamente otra parte del artículo primero, y que no cambia con mi proyecto.

Entonces, creo que no es correcto sostener que el principio constitucional es el que señala el señor senador Tourné, sino que es el opuesto, según lo dispone el artículo 27 de la Carta.

Por lo tanto, debemos tener plena seguridad de que no estamos creando un mecanismo inconstitucional. Más aún: si lo fuera —que no lo es— tendríamos que poner también en tela de juicio muchas otras disposiciones del ordenamiento jurídico que hacen a la materia penal, en las que estos mismos principios han tenido acogida. El propio Código del Proceso Penal en su artículo 71, indica los casos en los cuales puede haber prevención con prisión y nadie ha sostenido que sean disposiciones inconstitucionales.

Agradezco al señor senador Tourné la interrupción que me ha concedido.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede continuar el señor senador.

SEÑOR TOURNE. — Creo, señor Presidente, que es un valor entendido que la pena —de conformidad con las disposiciones constitucionales— tiene que emanar de una sentencia y que la prisión preventiva que por la vía de un procesamiento, de una práctica judicial y de las disposiciones del Código de Instrucción Criminal recae sobre una determinada persona constituye un adelanto de pena. Tal es la conclusión inequívoca de toda nuestra doctrina.

Por lo tanto, de lo que se trata es de corregir el aspecto que resulta más chocante con lo que es la realidad constitucional y con lo que dispone una norma de la Constitución de la República que establece que la pena tiene que emanar de la sentencia dictada en una causa siguiendo los procedimientos legales correspondientes y el debido proceso. Por supuesto, nadie deja de considerar que la prisión preventiva es un adelanto de pena. Por consiguiente, lo que ha hecho este proyecto de ley es ajustar esa práctica judicial y las normas legales que de alguna manera la consagran al texto constitucional, estableciendo como principio que la prision preventiva no puede ser el instrumento que recaiga preceptivamente en el caso de dictarse un procesamiento, sino que debe reconocer las excepciones que linden con situaciones extremas que van a determinar, desde el punto de vista de la sujeción del imputado, el dictado de una pena de penitenciaría o de otra serie de pautas que la propia ley da para que el juez se maneje y pueda, en virtud de determinados criterios, establecer el mantenimiento del procesado en prisión preventiva.

Por lo tanto, si aplicamos estrictamente la norma constitucional o el criterio que emana de la Carta, tenemos que establecer que la pena surge de la sentencia. Entonces, el principio general que debemos tener en cuenta es el de que el procesamiento —que es apenas la etapa inicial del juicio penal— no puede importar un adelanto de pena, sino que ella tiene que surgir como consecuencia de situaciones extraordinarias. El principio general es el mantenimiento de la libertad con las cauciones que se consideren adecuadas. Sin embargo, ese mantenimiento de la libertad puede reconocer excepciones y, por tanto, en virtud de ellas, puede disponerse la permanencia en prisión preventiva de la persona procesada.

De forma, pues, que la realidad anterior al dictado de esta Ley Nº 15.859, cuyo conducto de pensamiento partía del siglo pasado, desde la época y práctica judiciales de la colonia, afirmadas y ratificadas en el Código de Instrucción Criminal y con posterioridad, en una práctica judicial constante que fue rozando cada vez más, con el

afinamiento del sentido jurídico de la sociedad. Con los textos constitucionales se fue haciendo cada vez más grave y relevante, al punto de que prácticamente las convenciones de abogados del país —fundamentalmente el Congreso de Derecho Procesal reunido en Rivera en el año 1984 o principios de 1985— establecieron la necesidad del ajuste de las normas de la prisión preventiva, es decir, de estas que se recogen en el proyecto y así se hizo también en el presentado bajo la firma de distintos legisladores del Partido Nacional.

Es verdad que no firmé el proyecto del señor senador Ortiz, no porque discrepara con el mismo, sino porque habíamos presentado uno que por su amplitud considerábamos que de mejor manera reconocía lo que era una entidad de principios. No fue porque tuviéramos discrepancias con el principio establecido en el proyecto del señor senador Ortiz, sino porque el desarrollo legislativo que dábamos a la iniciativa del Partido Nacional, entendíamos era más completo y perfeccionaba de mejor manera el instrumento legal de que nosotros queríamos dotar al país.

De manera, pues, que, como 4º elemento de juicio señalamos que se altera radicalmente, con este proyecto, el principio general establecido en la Ley Nº 15.859. También señalo que volvemos al viejo Código de Instrucción Criminal y a la vieja corriente de orientación doctrinaria penalista que establece, como principio, la prisión preventiva y como excepción, la libertad.

No se trata simplemente de corregir una mera práctica judicial, sino que hemos alterado con este proyecto los principios esenciales que comportaban la necesidad del dictado de la Ley Nº 15.859. Cuando se establece en el artículo 1º de esta ley, en forma preceptiva que no se puede disponer la prisión preventiva en determinados casos, lo que se está afirmando es el principio general que informa nuestro derecho y se está reglamentando precisamente la prisión preventiva en carácter excepcional.

En 5º lugar, señor Presidente, nadie puede afirmar que esta norma tenga un alcance ilimitado, que el magistrado que deba aplicar la Ley Nº 15.859, frente al presumario en el que está implicado un hecho determinado deba disponer la libertad en todos y cada uno de los casos en que no esté comprometida una pena de penitenciaria. Es decir, que "prima facie", de conformidad con el delito imputado, haya de recaer pena de penitenciaría. No es así. La Ley Nº 15.859 establece el principio general pero faculta al Juez, en determinadas circunstancias que son de tal amplitud que le dan prácticamente la posibilidad de decretar en los casos en que se aplica la prisión preventiva: o si es presumible que no recaerá pena de penitenciaría; entonces, no decreta la libertad. Segundo, no decreta la libertad si considera que los antecedentes del procesado, su personalidad, la naturaleza del hecho imputado y sus circunstancias hicieren presumir verosímilmente que no intetará sustraerse a la sujeción penal ni obstaculizar el desenvolvimiento del proceso. Es decir, que si se presume que los antecedentes del procesado aunque no haya de recaer pena de penitenciaría, por la entidad del delito se amerita una simple pena de prisión pero, repito, si la personalidad del agente del delito hace verosímil la existencia de las circunstancias que marca la ley, el Juez no tiene por qué decretar la libertad; sino que lo mantiene sujeto a prisión preventiva.

En tercer lugar, aunque el sujeto no reúna características de habitualidad o propensión al delito o de ser una personalidad manifiestamente antisocial, reflejada en una carrera delincuencial nutrida en su foja, en su prontuario, o se trate de un primario, o de la comisión de un delito que no traiga aparejado pena de penitenciaría, igualmente el Juez puede mantener la prisión preventiva si el hecho que se le imputa hubiera podido causar, a juicio del magistrado, grave alarma social.

De forma y manera que las facultades y latitud con que se maneja el magistrado determinan muy claramente que no tiene un condicionamiento preceptivo y nadie ha interpretado la puesta en libertad en forma irrestricta, sino que está sujeta a la elaboración de un juicio de valor sobre el monto de la pena, sobre las características personales del sujeto que ha cometido el delito, sobre las repercusiones que el hecho pueda tener a nivel de la sociedad; el Juez, aunque estén reunidas esas características, aunque el hecho en sí no es grave o el sujeto no tiene antecedentes penales, igualmente lo puede mantener en prisión preventiva. ¿De que se trata entonces? ¿Se supone que los jueces no leen las leyes? ¿Los jueces no tienen la capacidad de apreciar cuál es el mensaje y el contenido de la ley? ¿O es que no estan facultados para apreciar un principio general que pone a nuestro Derecho en consonancia, en armonía, con la norma constitucional que pasa a verse reflejada en el orden procesal penal? Por tanto, desde ese punto de vista hay una adecuación del orden jurídico frente a una situación evidente y notoria de colisión de las normas, que eran reclamadas permanentemente por todos los juristas de nuestro país, por los estudiosos de la problemática penal, lo que llevó, precisamente, a que este proyecto del señor senador Ortiz determinara el acogimiento de ese principio. Ello es el acogimiento de la adecuación, de la libertad de la persona que es el bien fundamental que deben defender los magistrados de acuerdo a la norma constitucional que lo establece. Se dio una flexibilidad de tal grado, de tal índole de forma tal que el magistrado pudiera ampararse en las excepciones y que considerando dentro de estas pautas el juicio de valor que emita respecto al acto a dictar, no tenga un campo absolutamente amplio como para poder aplicar sus pautas de justicia.

Entonces, no me conformo con esta vuelta al pasado, con borrar prácticamente lo que dijimos ayer, con empezar a ensayar una nueva experiencia creyendo que los jueces no tienen capacidad de apreciar ni de interpretar, lo que aparentemente hemos querido decir y no lo hemos dicho. No lo hemos dicho porque no era así. No hemos expresado que esto fuera meramente facultativo sino que hemos establecido el principio general de la libertad, y la excepción es la prisión preventiva, pero con una amplitud de criterio para su manejo por parte del Juez en el sentido de que no haya ningún delincuente peligroso o un sujeto que, por el hecho cometido, por la importancia o su repercusión social no tenga que estar en prisión, no lo esté. Quiere decir que tienen la totalidad de las facultades, pero hemos restablecido la adecuación de los principios.

Con este proyecto nos encontramos con que la vuelta copernicana a la que se refiere muy brillantemente, en un trabajo excepcional, en esta materia, el doctor Langón Cuñarro, Fiscal de Crimen de 4º Turno, así como otros magistrados, no es tal. La vuelta copernicana —lo cita el señor senador Ricaldoni en su exposición de mo-

tivos— no lo es del sistema porque se trata de un ajuste de la legislación a la Constitución. En cambio este proyecto no es sino una lamentable vuelta al pasado, a la situación anterior a esta ley y a la disposición que regía en el Código de Instrucción Criminal de 1889.

De manera, pues, que si estamos en la etapa de modernización de nuestros Códigos, leyes y regímenes legales, bien servida está con este proyecto esa modernización y actualización de los Códigos que todos deseamos.

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — Señor Presidente: cuando hace un rato hice uso de la palabra, quería simplemente —tal como lo expresé— aclarar ciertas circunstancias de hecho que se han manejado por la prensa y a nivel de la propia Comisión, para explicar porqué ésta entendió que era razonable la modificación a la ley sancionada finalmente en marzo de este año, por la aplicación —errónea, en nuestro concepto— que algunos Jueces Penales estaban realizando.

Ante lo que se termina de expresar, quiero hacer varias precisiones fundamentalmente en el plano jurídico. En primer lugar, no es exacto que la Comisión haya violado la Constitución de la República por no consultar a la Suprema Corte de Justicia, porque el artículo 240 de la Constitución no dice lo que aquí se ha expresado. En el mismo se establece lo siguiente: "En el ejercicio de sus funciones, se comunicará directamente" —la Suprema Corte de Justicia, por supuesto— "con los otros Poderes del Estado, y su Presidente estará facultado para concurrir a las Comisiones parlamentarias, para que con voz y sin voto, participe de sus deliberaciones cuando traten de asuntos que interesen a la Administración de Justicia, pudiendo promover en ellas el andamiento de proyectos de reforma judicial y de los Códigos de Procedimientos". Por lo tanto, no hay ninguna obligación del Parlamento de llamar a su seno a la Suprema Corte de Justicia ni a su Presidente, cuando se traten proyectos de esta naturaleza. Se trata de una facultad que tiene el Presidente de ese Poder del Estado para solicitar que se le oiga en situaciones de tal naturaleza y cuando se consideren proyectos de ese carácter.

SEÑOR TOURNE. — ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR AGUIRRE. — Discúlpeme, señor senador, pero he escuchado su extensa exposición, en la que ha hecho una serie de afirmaciones que no comparto en absoluto y he esperado, para permitirle desarrollar su pensamiento.

Reitero que este artículo no establece ninguna obligación para el Parlamento; es una facultad que tiene el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, así que, por lo tanto, aquí no ha habido violación de la Constitución.

SEÑOR TOURNE. — El señor senador Aguirre me atribuye cosas que no he dicho.

SEÑOR AGUIRRE. — El señor senador citó el artículo 240 de la Constitución...

(Interrupciones del señor senador Tourné)

SEÑOR PRESIDENTE. — Señor senador Aguirre, ¿le concede una interrupción al señor senador Tourné?

SEÑOR AGUIRRE. — Se la voy a conceder de inmediato, pero antes quiero manifestar que el señor senador Tourné leyó parcialmente el artículo 240 de la Constitución, sin mencionar la parte que se refiere a que es una facultad del Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Concedo la interrupción al señor senador Tourné.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR TOURNE. — No he afirmado, señor Presidente, que se trate de una norma que establezca una obligación preceptiva por parte del Parlamento. He leído la disposición parcialmente, en el aspecto que concierne a este tópico, porque el artículo 240 también trata otros temas. Pero he señalado que tratándose de un proyecto de modificación legislativo, o de un proyecto que verse sobre la administración de Justicia, este Parlamento invariablemente ha citado a la Suprema Corte de Justicia para conocer su opinión. Pero en este caso, particularmente, la consulta se revestía de mayor significación aún, porque se estaba cuestionando la interpretación que los señores magistrados del orden penal dan a las disposiciones de esta Ley Nº 15.859. Por lo tanto, correspondía tener una versión fidedigna, oficial y contar con el aporte de quien observa directamente la evolución, marcha, funcionamiento y aplicación de las leyes, del Poder Judicial, o sea, de quien se encuentra en mejores condiciones de suministrar esa información.

Entonces, era elemental que en este caso operara esta disposición del artículo 240 para recordar al legislador una norma de cortesía esencial entre los Poderes del Estado cuando se tratan temas que afectan a ambos en lo que es, por un lado la preocupación del Poder Legislativo y por otro el funcionamiento y aplicación de las normas por parte del Poder Judicial.

De manera que no he querido manifestar que sea ésta una obligación y que, por lo tanto, se ha violado formalmente una disposición que apareja una nulidad o, de alguna manera, un vicio de irregularidad del pronunciamiento del Senado. Que éste puede pronunciarse sin escuchar a la Suprema Corte de Justicia, es algo que no discuto pero, hasta este momento ha sido una norma de elemental respeto en la relación de ambos Poderes, el escucharla siempre, en todos y cualesquiera de los casos en que estén vinculadas leyes o disposiciones que afecten a la práctica judicial.

Muchas gracias por la interrupción, señor senador.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede continuar el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — Señor Presidente: me alegra escuchar estas palabras del señor senador Tourné porque, al menos en algo, nos vamos poniendo de acuerdo.

Es exacto —tal como lo ha establecido ahora— que el artículo 240 de la Constitución no impone la obligación al Parlamento de escuchar a la Suprema Corte de Justicia antes de dictar o de sancionar una ley que afecte a la administración de justicia y al sistema procesal.

También es exacto que la práctica parlamentaria en esta materia ha sido la de llamar previamente a la Suprema Corte de Justicia y oir su opinión. Quizás podíamos haber hecho —por razones hasta de cortesía— lo que señala el señor senador Tourné. En ambos aspectos estamos de acuerdo.

Esto era lo que quería manifestar en cuanto a la interpretación constitucional del artículo 240. En segundo término, no estoy de acuerdo con la interpretación que se ha hecho en el sentido de que la Constitución de la República prohíbe o no autoriza la privación de libertad antes de que se termine el proceso penal con la sentencia correspondiente.

Al respecto, el artículo 12 de la Constitución expresa: "Nadie puede ser penado ni confinado sin forma de proceso y sentencia legal". ¿Qué significa esto? Que la pena de privación de libertad, prevista por el Código Penal, no puede aplicarse como tal sin que antes se siga un proceso con todas las garantías de lo que la jurisprudencia norteamericana llama "Due process of law", es decir, el debido proceso legal, y que se dicte sentencia con arreglo a la ley. Esto, en cuanto a la privación de libertad como pena. Pero en la Constitución están previstas otras posibilidades de privación de libertad que no dependen de todo el desarrollo del proceso penal ni de la aplicación de la pena correspondiente.

Si la interpretación del señor senador Tourné fuera la correcta, el artículo 27 de la Constitución carecería de sentido y sería una norma absolutamente inaplicable. Pero en nuestra Carta no puede haber una norma inaplicable. El artículo 27 de la Constitución establece que "En cualquier estado de una causa criminal de que no haya de resultar pena de penitenciaría, los Jueces podrán poner al acusado en libertad, dando fianza según la ley". Quiere decir que la Constitución parte de la premisa de que mientras las causas criminales se van desarrollando, los acusados —es decir, los procesados— están privados de su libertad. Esta premisa se corresponde con la práctica inmemorial que existe en el país —desde el año 1830 hasta la fecha— y que no se ha considerado inconstitucional, precisamente porque existe esta norma. Si el acusado está privado de su libertad y el Juez puede dejarlo libre es, precisamente, porque se permite que esté en prisión en virtud de esta disposición constitucional, mientras el proceso se va desarrollando. No quiere decir que esté defendiendo esta norma; puedo considerarla mala, equivocada, y creo que en la práctica ha derivado en excesos desde épocas inmemoriales en la vida de la República y es por ello que he votado el proyecto de ley que hoy queremos modificar, para esclarecer su espíritu.

Lo que dice el artículo 27 de la Constitución es inequívoco, ya que permite privar a los procesados de su libertad, antes de que haya sentencia ejecutoriada.

Si esto no fuera así, es decir, si privar de la libertad a los procesados antes de que se dicte sentencia es una violación de la Constitución de la República, lo que habría que haber hecho es no votar este proyecto de ley, que ahora vamos a modificar, sino prohibir la prisión preventiva en todos los casos.

El señor senador Tourné dice que de acuerdo a la Constitución de la República sólo se puede privar de libertad luego de un proceso seguido con todas las garantías y cuando haya recaído sentencia.

Entonces, si esa tesis fuera correcta, no procede la prisión preventiva cuando se presuma que no ha de recaer pena de penitenciaría ni cuando se presuma que ha de recaer: cuando el delito sea leve y cuando el mismo sea gravísimo, aunque se trate de una violación, de una rapiña o de un homicidio especialmente agravado, porque si esa es la interpretación de la Constitución no puede haber nunca prisión preventiva. Por lo tanto, dejemos en libertad a quienes han cometido delito de violación, homicidios especialmente agravados y a los rapiñeros, porque no podemos violar la Constitución de la República. ¿O se puede violar la Constitución de la República cuando el delito es muy grave y hay que respetarla cuando el delito es menos grave? No creo que esa sea la interpretación de la Constitución. No alcanzo a comprender la fuerza del argumento. Si esta fuera la interpretación correcta de la Constitución, lo que habría que hacer es suprimir lisa y llanamente la prisión preventiva, prohibirla. Que se sigan todos los procesos penales, que duren dos, tres y cuatro años y, entre tanto, los rapiñeros, los homicidas y los violadores sigan en libertad, porque eso sería lo que dice la Constitución de la República.

Afortunadamente eso no es lo que dice la Constitución de la República, que al referirse al tema expresa según el artículo 27, que cuando se procesa a una persona, cuando existe causa criminal, el imputado está privado de libertad. Sólo cuando se presuma que no ha de recaer pena de penitenciaría y el procesado prestare fianza según la ley, el Juez podrá ponerlo en libertad. Es decir, se trata de una facultad, y no es preceptivo el hecho de poner en libertad a los procesados.

Esa es la interpretación correcta de la Constitución de la República.

Además, me voy a remitir a lo que expresó en la sesión de la Comisión de Constitución y Legislación, el 6 de setiembre de 1985, el señor Ministro de la Suprema Corte de Justicia, doctor Armando Tomassino, quien tiene una amplísima experiencia como Juez de lo Penal.

La versión taquigráfica de dicha sesión está transcripta en el Diario de Sesiones del día 7 de noviembre de 1985, en el que la Cámara de Senadores trató por primera vez este tema. Dijo, entonces, el señor Ministro de la Suprema Corte de Justicia, doctor Armando Tomassino: "El principio para todo individuo sometido a proceso penal es el de la prisión preventiva, y creo que basta leer los textos para darse cuenta de que son suficientemente claros.

El artículo 15 de la Constitución de la República establece textualmente: 'Nadie puede ser preso sino infraganti delito o habiendo semiplena prueba de él, por orden escrita del Juez competente'.

El artículo 16, establece: 'En cualquiera de los casos del artículo anterior, el Juez, bajo la más seria responsabilidad, tomará al arrestado su declaración dentro de 24 horas, y dentro de 48 horas, lo más, empezará el sumario'.

Haciendo una lectura ordenada del texto, vamos a referirnos a las partes relacionadas con el punto en cuestión. El inciso segundo del artículo 26 de la Constitución

de la República, expresa: 'En ningún caso se permitirá que las cárceles sirvan para mortificar, y sí sólo para asegurar a los procesados y penados, persiguiendo su reeducación, la aptitud para el trabajo y la profilaxis del delito' ".

Quiere decir que los procesados, de acuerdo al artículo 26 de la Constitución están en las cárceles y no en libertad y continúa diciendo el doctor Tomassino: "Si se da el caso de un individuo que fue detenido por orden judicial o en infragancia delictual, de inmediato se le toma declaración, continúa detenido y, por lo tanto, las cárceles sirven para cumplir con lo indicado por el artículo a que hacíamos referencia.

"De inmediato viene el artículo 27 de la Constitución que establece: 'En cualquier estado de una causa criminal de que no haya de resultar pena de penitenciaría, los Jueces podrán poner al acusado en libertad, dando fianza según la ley'.

Si esta interpretación, que fue sustentada por aquella Comisión" —se refiere a la Comisión Redactora del Código de Proceso Penal, que quince años antes él había integrado con los doctores Figueredo, Arlas, Reta, Díaz Romeu y Balbela de Delgue— "y que la Corte compartió en mayoría, es exacta; el principio en tal materia es que todo individuo sometido a proceso penal, debe ser recluido preventivamente. Este es el principio, pero —si estamos en lo cierto— desde luego el punto acepta opiniones discrepantes,

"Además, entiendo que es muy importante aclarar que esto no es novedoso ni original en nuestro Código ni en nuestro régimen constitucional; por el contrario, se trata de un principio inmanente en todo régimen punitivo liberal y, sobre todo occidental.

"Haciendo referencia, justamente, al punto que nos preocupa a todos, Carnelutti, el gran maestro italiano, llama 'drama del proceso penal' al hecho de que un individuo sea castigado por anticipado sin saber si va a ser o no condenado.

"Dice el maestro Carnelutti: 'No se puede castigar sin juzgar ni viceversa, juzgar sin castigar; esta irresoluble identidad del juicio con la pena, es el secreto y también el drama del Derecho Penal; el drama consiste en que se ha de ser castigado, para llegar a saber si se debe ser castigado...'. De manera que no debemos asombrarnos de que tengamos en nuestro régimen legal y constitucional algo que, en realidad, es propio e innato al proceso penal.

"Por lo tanto, un individuo sometido a juicio es detenido y recluido, porque así lo han querido nuestros constituyentes".

Hasta aquí, en lo que interesa al punto en debate, la opinión del señor Ministro de la Suprema Corte de Justicia, doctor Armando Tomassino, opinión que comparto en todos sus términos y no hago exclusivamente un argumento de autoridad. Me remito a la opinión de alguien que tiene un amplísimo conocimiento y que, naturalmente, muchas veces habrá tenido que meditar sobre el punto, porque fue, durante muchos años, primero Juez de lo Penal y luego Ministro de los Tribunales de Apelaciones en lo Penal.

Aunque no existiera la opinión del doctor Tomassino, la mía, de modo concluyente, es que la Constitución de la República admite como principio que el procesamiento determina la prisión preventiva del imputado.

Otra cosa es si este régimen es conveniente. Esto entra en el plano de lo discutible.

Por último, señor Presidente, quiero decir —entrando al fondo del problema, que es si la modificación que sugiere el proyecto del señor senador Ricaldoni, es una inversión del principio que supuestamente habíamos sentado cuando sancionamos el proyecto del señor senador Ortiz— que en mi concepto y a pesar de la redacción anterior que aún está vigente, que hablaba preceptivamente de que en tales casos, además de los previstos en el artículo 71 del Código de Proceso Penal, los Jueces no dispondrán la prisión preventiva del procesado cuando concurran simultáneamente determinadas circunstancias, a pesar de esa redacción, digo, de tenor literal preceptivo, el contexto de la ley, por los literales A) y B) del artículo 1º, hacían entender en mi opinión, que la facultad que se daba a los jueces no podía ejercitarse de manera preceptiva.

Esto, en mi concepto, era y debe seguir siendo así, porque la no disposición de la prisión preventiva exigía que concurrieran simultáneamente dos circunstancias. Es decir, se trataba de requisitos de carácter acumulativo. Además, respecto de ambos requisitos se daba una amplia discrecionalidad al Juez. Era éste quien los apreciaba y quien, facultativa y no preceptivamente, indicaba si se daban o no ambos requisitos.

El primero de ellos es que fuera presumible que no iba a recaer, en definitiva, pena de penitenciaría. En la mayoría de los delitos, según nuestro Código Penal, el mínimo es de prisión y el máximo es de penitenciaría, así que "prima facie" no se sabe si va a recaer pena de prisión o de penitenciaría.

¿Cómo el Juez puede de antemano, en un delito cuya pena es, por ejemplo, en el caso del homicidio o en las lesiones graves comunes, de 20 meses de prisión a 8 ó 10 años de penitenciaría, antes de que se haya abierto el juicio a prueba, antes de que se haya ejercido la defensa, determinar que dentro de esa amplia libertad que posee para establecer la pena, que la misma va a oscilar entre 20 y 24 meses de prisión?

Es algo muy difícil de establecer por el Juez y, por lo tanto, su discrecionalidad es total, y si es así, no se puede en este tipo de delitos establecer de antemano, preceptivamente, que debe disponerse la prisión preventiva.

Por otra parte, en el literal B) la ley se remite expresamente al juicio del Magistrado. Es decir, se trata de la libre y discrecional apreciación del Magistrado la que va a determinar si se da esa segunda circunstancia exigida preceptivamente por la ley, para que pueda eximirse al procesado de la prisión preventiva.

El literal B) dice que se puede no disponer la prisión preventiva "Si a juicio del Magistrado, los antecedentes del procesado, su presonalidad, la naturaleza del hecho imputado y sus circunstancias, hicieren presumir, verosímilmente, que no intentará sustraerse a la sujeción penal ni obstaculizar, de manera alguna, el desenvolvimiento del proceso". Quiere decir, señor Presidente, que todas esas circunstancias, que tienen que darse acumulativa y necesariamente, son de libre apreciación por el Juez. Dentro

de las 48 horas que transcurren desde el momento de la detención de la persona imputada o sospechosa de haber cometido el delito hasta que se dicta el auto de procesamiento, el Juez debe estimar, en una difícil valoración de hecho, si no ha de recaer pena de penitenciaria y determinar, con una única declaración, si la personalidad del procesado, sus antecedentes, la naturaleza del hecho imputado y las circunstancias —todo eso conjuntamente— le hace presumir, verosímilmente, que aquel a quien va a procesar no intentará sustraerse a la sujeción penal ni obstaculizar, de manera alguna, el desenvolvimiento del proceso.

Entonces, señor Presidente, digo que al Juez que va a procesar a alguien se le tienen que plantear una cantidad de dudas y es muy difícil que esté seguro, porque no todas estas circunstancias se van a dar en forma acumulativa, como para que no disponga la prisión preventiva del procesado.

Del contexto de la ley surge, para mí en forma muy clara, que no es posible que haya jueces que de manera prácticamente automática, preceptiva, toda vez que el delito no sea grave —de los que habitualmente merecen pena de penitenciaría— pongan en libertad al procesado. No es posible que con este texto legal un Juez haya puesto en libertad a un procesado que, en estado de ebriedad, con una escopeta disparó e hirió a una persona en el colon y en el hígado, cometiendo el delito de lesiones graves. Eso no resulta del texto de la ley, no surge de la intención manifiesta del legislador, por más que el exordio del artículo 1º esté redactado con un verbo en modo imperativo. Ese no era el espíritu del legislador ni es lo que surge del contexto de la ley. De éste sólo emana que se ha dado una amplísima latitud y discrecionalidad al Juez, ante la apreciación de las circunstancias de cada hecho y de la personalidad de los procesados, para disponer o no, según los casos y el estudio de esas circunstancias, su libertad.

Ocurre que en la práctica se estaba dando la situación inversa. La mayoría de los jueces estaban disponiendo, en todos los casos, la libertad de los procesados. Y eso no es lo que el legislador deseaba cuando aprobó esta ley.

Por lo tanto, como no es lo que habíamos querido, para que no se nos malinterprete, tomando literalmente lo que decía el exordio y olvidándose de lo que dicen los literales A) y B) del mismo artículo, es que establecemos que en lugar de disponerse preceptivamente la libertad de los procesados, se trata de una facultad que los jueces podrán utilizar o no, según su apreciación de la personalidad de los procesados y de las circunstancias en que se cometieron los delitos por los que se los procesa.

Esto no significa, en mi opinión, invertir ningún principio ni, muchísimo menos, desconocer una norma establecida en la Constitución de la República.

Nada más.

SEÑOR TOURNE. — ¿Me permite, señor Presidente, para contestar una alusión?

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR TOURNE. — Señor Presidente: creo que en esta materia podemos manejar posiciones muy respetables, en cuanto al alcance de los textos constitucionales. No pretendemos poseer la verdad, pero desde todo punto de vista resulta incuestionable algo que no puede ser objeto de una opinión contraria, es decir, que no puede haber pena sin sentencia.

En segundo lugar, la prisión preventiva es un adelanto de pena y, en definitiva y de acuerdo a nuestro sistema legal anterior a esta ley, resulta la única pena que se le aplicaba a una persona sujeta a juicio penal. Generalmente la prisión preventiva tiene un período de duración muy inferior a aquél en que transcurre el juicio penal. Por lo tanto, al momento de la sentencia —que generalmente en un juicio penal accede después de 3, 4 o 5 años— nos encontramos con una persona que cumplió una prisión preventiva de 4 o de 5 meses, plazo que en toda pena queda como impuesto.

Entonces, ¿de qué se trata? Se trata de ajustar los principios de nuestro derecho a las normas y pautas que emergen de la Constitución.

No es que desconozcamos la existencia de la prisión preventiva como un instituto que también tiene su base constitucional; pero lo que queremos es adecuar la legislación a los principios.

Sabemos que el primer principio es que toda persona es inocente hasta que no exista una sentencia que la declare culpable. En segundo lugar, que no puede haber un adelanto de pena, porque sería una violación, ya que la pena sólo puede emerger de la sentencia.

Por lo tanto, tenemos que tratar de adecuar el régimen de la prisión preventiva a este conjunto de principios jurídicos, lo que supone, en primer término, reglamentarlo sobre bases nuevas, porque todo el mecanismo y el sistema legal ha partido de que la prisión preventiva es preceptiva y es una consecuencia ineludible del dictado del acto de procesamiento.

Nosotros, desde el punto de vista de la regulación y para ajustar, precisamente, el texto, por el hecho de que no podemos seguir con un sistema que establece un adelanto de pena inconstitucional, como es la prisión preventiva, tenemos que especificar, en primer lugar, que lo número uno es la libertad de la persona, pero que ella debe ceder ante los intereses de la sociedad y quedar sujeta a los resultados del juicio, debiendo aplicarse prisión preventiva en los casos en que el sujeto revele proclividad al delito, en los que los cometidos sean de carácter grave, o en aquellos en que el conjunto de circunstancias haga que la sociedad se sienta alarmada aunque el hecho aparentemente no sea grave o el sujeto no tenga antecedentes, es decir, siempre que desde otro punto de vista se compruebe que cunde cierta alarma social.

De lo que se trata, señor Presidente, es de ajustar nuestros textos legales a los principios constitucionales, porque nadie puede decir que no es así: no puede haber pena sin el dictado de una sentencia y en estos momentos, de acuerdo a nuestro sistema legal —con anterioridad a esta ley— la prisión preventiva resulta un adelanto de pena; hemos corregido esa norma y no debemos cambiarla.

Además, el Juez posee amplísimas facultades para mantener en prisión a una persona que comete un mero delito de hurto pero que tiene significación, o a aquella que tiene malos antecedentes. Nadie niega el derecho del Juez a ejercitar estas facultades, precisamente en salvaguarda de la sociedad, de su seguridad y de los valores que a través del derecho penal debe defender.

No conozco el expediente ni poseo los antecedentes a que se refirió el señor senador Aguirre, quien seguramente los ha tenido en sus manos y los ha leído evaluando por qué un Juez, ante una perdigonada que recibe una persona, tratándose de un hecho de sangre, decreta la libertad del procesado.

He visto, señor Presidente, con anterioridad a la sanción de esta ley, casos de homicidio en los que el Juez decretó la libertad del delincuente. Eso lo he visto con el viejo régimen, porque existieron circunstancias eximentes de responsabilidad penal que quedaron irrefutablemente probadas.

Seguramente el señor senador Aguirre, que conoce el expediente, puede emitir un juicio adverso al del Juez que dispuso esto. Pero, pongámonos de acuerdo, aunque esto no sea así, en el hecho de que también con el viejo régimen un Juez podía poner en libertad a una persona aunque no mediaran las facultades que se le han otorgado en la actualidad, porque podía haber elementos que determinaran un hecho, caracterizado de cierta forma, pero concurrir otros factores que determinaran eximentes de responsabilidad que fueran sumamente importantes.

SEÑOR RICALDONI. — ¿Me permite señor Presidente? Creo que como miembro informante tengo derecho a volver a hacer uso de la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Sí; tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. — Voy a ser sumamente breve, señor Presidente.

Pienso que toda esta discusión seguramente podrá servir para ilustrar, en su momento, a los exégetas de la ley respecto a sus verdaderos alcances.

Confieso que no entiendo las objeciones que he escuchado con relación a esta modificación.

En primer lugar, señor Presidente, para mí la afirmación de que no puede haber pena sin sentencia, no tiene nada que ver con el tema que estamos discutiendo, porque de lo que se trata en mi proyecto no es de las penas, sino de las privaciones de libertad, y en el Código de Proceso Penal no todas las privaciones de libertad, jurídicamente hablando, son penas; en los hechos, sí, todas, lo son.

La cuestión tiene un claro apoyo constitucional, como surge, también, de la brillante exposición que acabamos de oir al señor senador Aguirre.

En segundo término, señor Presidente, mi incomprensión también tiene su raíz en el hecho de que si la inpretación de la ley fuera la que hace el señor senador Tourné, tendríamos que admitir que el mero cambio de un par de palabras hace más claro su alcance y, entonces, nadie podría sentir como un agravio esta modificación.

Fíjese, señor Presidente, que si todos estamos de acuerdo —incluido el señor senador Tourné— en que esta ley lo que quiso darle al Juez, cuando procesa, es la facultad de resolver de acuerdo con su leal saber y entender, los casos en los que privará o no de libertad y existen dudas al respecto —a mí me basta con que un solo Juez, un solo profesor de la Facultad de Derecho, o un solo penalista las tenga para que tratemos de mejorar el texto, con el fin de que todos sepan en forma clara cuál es su verdadero alcance— pienso que ese solo hecho explica y justifica este proyecto.

No existe, por otra parte, una descortesía con la Suprema Corte de Justicia ni un avasallamiento a los jueces, como parece entender el señor senador Tourné. En lo que tiene que ver con la Suprema Corte de Justicia, quiero decirlo para que quede claro porque en el día de mañana alguien podría pensar que este Senado, que su Comisión de Constitución y Legislación que entendió originariamente en este proyecto de ley, no la consultó. La oportuna intervención del señor senador Aguirre nos recordó que sus integrantes vinieron y se pronunciaron extensamente sobre el proyecto de ley original. Existe versión taquigráfica de lo que expresaron, y ello fue tenido en cuenta por la Comisión cuando elevó el texto al Senado. El señor Presidente asiente con la cabeza, y lo dice con plena autoridad porque comparte con el que habla, y con otros señores senadores, las tareas de la Comisión de Constitución y Legislación.

Luego se estudió mi proyecto de ley que cambia las palabras "no se dispondrá la prisión preventiva", por "podrá no disponerse la prisión preventiva".

Pero esta modificación no hace al fondo del asunto, sino a la redacción de una parte del artículo 1º de la Ley. Admito que puede ser opinable pero no parece que el nuevo texto dé mérito a consultar nuevamente a la Suprema Corte de Justicia, habida cuenta, señor Presidente, de que podríamos hacer el recuento si valiera la pena —creo que no— de la cantidad de proyectos de ley que pasan por el Parlamento sin realizar esa consulta. En cambio lo estamos haciendo, escrupulosamente, cuando se trata de modificar normas de fondo que interesan a la actividad jurisdiccional.

Que quede claro, entonces, que no ha habido ninguna descortesía para con la Suprema Corte de Justicia. Que cuando se trató la ley sus integrantes vinieron y se explayaron en la Comisión, en la forma que todos recordamos, y el material correspondiente estuvo a disposición de todos los señores legisladores.

En lo que tiene que ver con lo que señaló el señor senador Tourné, de que hubo poco menos que un avasallamiento de los Jueces, tampoco lo entiendo. No voy a dar nombres pero afirmo que a mí, tanto jueces como abogados penalistas me han expresado que era necesario, para evitar dudas, que se aclarara el verdadero alcance de la ley. Según se me informó algunos creían advertir una cierta contradicción, a la que también se refería el señor senador Aguirre, entre la forma imperativa del exordio del artículo 1º que dice "no se dispondrá

la prisión preventiva", con lo que viene después en ese artículo.

Existen otros argumentos —hago gracia al Senado de no traerlos a cuento en estos momentos— como la cita del libro que tanto elogia el señor senador Tourné, del doctor Langón, que es quien ha escrito por primera vez sobre el tema en el país, y que sostiene —contra lo que piensa el señor senador— que esta ley no le da a los jueces tantas facultades como parece.

Si existen esas dudas —vuelvo a repetirlo— nada mejor que los mismos que votamos convencidos de que consagrábamos un adelanto en el Derecho Penal Uruguayo, aclaremos el real alcance del artículo 1º.

Entiendo que las objeciones que se han hecho, lo que hacen es reforzar la idea de la modificación de este artículo 1º, porque el impacto social que causan las vacilaciones acerca de su alcance es realmente contraproducente.

En cuanto a las alegadas inconstitucionalidades creo que es innecesario volver sobre este tema, porque el señor senador Aguirre —y lo cito nuevamente— ha realizado un análisis que comparto en todos y cada uno de sus puntos.

Por consiguiente creo que la discusión en este sentido está absolutamente agotada, y haríamos bien en proceder a votar este proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE. — No hay más oradores inscriptos.

Si no se hace uso de la palabra se va a votar.

(Se vota:)

—20 en 21. **Afirmativa.**

—En discusión particular.

Léase el artículo 1º.

SEÑOR ZUMARAN. — Formulo moción para que se suprima la lectura.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

—19 en 21. **Afirmativa.**

—En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—20 en 21. **Afirmativa.**

—El artículo siguiente es de orden.

Queda aprobado el proyecto de ley que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado).

12) CONFERENCIA INTERPARLAMENTARIA EUROPA - AMERICA LATINA. Invitación a concurrir a varios Legisladores. Alteración del orden del día.

SEÑOR SINGER. — Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SINGER. — En el numeral 5 del orden del día, señor Presidente, figura un informe de la Comisión de Asuntos Internacionales sobre la Conferencia Interparlamentaria del Parlamento Latinoamericano y el Europeo, que se realizará entre los días 21 y 25, o sea a partir de este fin de semana.

En consecuencia, dada la brevedad del plazo para resolver sobre este asunto, solicito que se declare urgente y se trate de inmediato. Como está informado por unanimidad creo que no va a dar lugar a discusión.

Formulo moción en ese sentido.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar la moción del señor senador Singer para que se trate de inmediato el asunto que figuraba en el numeral 5 del orden del día, previa declaración de urgente.

(Se vota:)

—20 en 21. **Afirmativa.**

Se pasa a considerar el asunto que figuraba en el numeral 5 del orden del día: "Informe de la Comisión de Asuntos Internacionales sobre la invitación formulada para concurrir a la Conferencia Interparlamentaria Europa-América Latina, a celebrarse en Lisboa-Portugal.

(Carp. Nº 796/87 - Rep. Nº 69/87)."

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 796/87
Rep. Nº 69/87

Señor Senador Alberto Zumarán

Vice-Presidente del
Parlamento Latinoamericano

Montevideo - Uruguay

Reuniéndose la VIII Conferencia Interparlamentaria Europa-América Latina los días del 21 al 25 de junio próximo. En Lisboa, Portugal, ruégole comunicar a esta Secretaría los nombres de los cuatro delegados uruguayos a esta reunión Stop pídole asimismo su asistencia a reunión previa Junta Directiva, misma ciudad, Día 20, Muy agradecido lo saluda.

Senador Andrés Townsend Ezcurra
Secretario General del
Parlamento Latinoamericano
Lima 26.5.87

COMISION DE
ASUNTOS INTERNACIONALES

PROYECTO DE RESOLUCION

Artículo Unico. — Resuélvese concurrir a la VIII Conferencia Interparlamentaria Europa-América Latina entre los días 21 y 25 de junio próximos, a celebrarse en Lisboa, Portugal.

La Presidencia del Senado, en acuerdo con la Presidencia de la Cámara de Representantes, designará a la Delegación que representará al Cuerpo en dicha reunión.

Sala de la Comisión, 15 de junio de 1987.

Hugo Batalla, Juan Raúl Ferreira, Carminillo Mederos, Eduardo Paz Aguirre, Américo Ricaldoni, A. Francisco Rodríguez Camusso, Juan A. Singer. Senadores. Miembros Informantes verbales."

—Léase el proyecto de resolución.

(Se lee)

—En consideración el único artículo del proyecto.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado).

13) COMISION INVESTIGADORA SOBRE COMPRA DE CENTRALES TELEFONICAS DIGITALES EFECTUADA POR ANTEL. Cuestión de orden.

SEÑOR ORTIZ. — Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ORTIZ. — Señor Presidente: cuando el Senado designó una Comisión Investigadora sobre Compra de Centrales Telefónicas Digitales efectuada por ANTEL ésta, en el curso de sus deliberaciones, decidió que sus actuaciones tuvieran carácter secreto. Así se ha mantenido hasta ahora.

El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, en nota dirigida al Presidente de la Asamblea General, dice que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 1.572, dictado por este Tribunal en los autos caratulados "Standard Electric con ANTEL. Acción de Nulidad" y a pedido de la parte actora, solicita se sirva disponer lo necesario para que se remita a esta corporación, es decir al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, copia autenticada de las actas de la Comisión Investigadora designada por el Senado de la República.

Creo que, tratándose de un órgano jurisdiccional y con un expediente como el que aquí se señala, no habría inconveniente en facilitar copia de esas actas. Como, según información recabada en la Secretaría, es el Senado quien debe levantar el secreto —yo entendía que debía ser la Comisión que había dispuesto tal secreto, quien debía hacerlo— formulo moción para que se acceda a lo solicitado por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar la moción formulada por el señor senador Ortiz para que se levante el secreto de las actuaciones de la Comisión Investigadora sobre Compra de Centrales Digitales efectuada por ANTEL para que los antecedentes puedan ser remitidos al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

(Se vota:)

—21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

14) COMISION ESPECIAL DE POLITICA INFORMATICA Y PROSPECTIVA. Convenio entre las Naciones Unidas (PNUD) y el Poder Legislativo e informe de lo actuado en el "Primer Encuentro Latinoamérica, Parlamento y Nueva Tecnología".

SEÑOR PRESIDENTE. — Se pasa a considerar el asunto que figuraba en segundo término del orden del día: "Informe de la Comisión Especial de Política Informática y Prospectiva relacionado con la formalización del Convenio entre las Naciones Unidas (PNUD) y el Poder Legislativo y lo actuado en el "Primer Encuentro Latinoamérica, Parlamento y Nueva Tecnología", realizado en la República Argentina".

En consideración el informe de la Comisión.

SEÑOR TRAVERSONI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR TRAVERSONI. — Señor Presidente: el propósito que tenía como informante sobre este tema en la sesión de hoy, era el de realizar una breve exposición sobre los puntos que se han anunciado. Asimismo, pensaba acompañar este informe verbal con dos documentos: el primero, referente al texto del Convenio de Cooperación de las Naciones Unidas con la Asamblea General; y el segundo, es el que tiene que ver con las resoluciones a que llegaron las tres Comisiones que se formaron en el encuentro celebrado en Buenos Aires.

El último documento, señor Presidente, está en condiciones de ser repartido entre los señores senadores. Con respecto al primero al que hice alusión, debo manifestar que tuvo algunas dificultades técnicas, por lo que todavía no se ha podido repartir.

Por lo tanto, consulto al Senado si esa imposibilidad me inhabilita a hacer el informe verbal. Si fuera así, lo dejaría para el día de mañana. De cualquier manera, si pudiera hacer el informe verbal, supliría esa carencia con el repartido que se entregará en el día de mañana.

SEÑOR PRESIDENTE. — Me informa la Secretaría, señor senador, que los documentos relativos al informe

hecho en la República Argentina, están prontos para ser repartidos. No así con el otro asunto, cuyo repartido podrá ser entregado recién esta noche.

Eso es lo que puedo informar al señor senador y al Cuerpo.

SEÑOR TRAVERSONI. — Consulto al Senado si esa es una causal inhabilitante como para que yo realice un informe verbal, en cuyo caso lo pasaría para el día de mañana, o si el problema se soluciona con el informe que se entregará en el día de mañana.

SEÑOR ORTIZ. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ORTIZ. — Si no he entendido mal, podríamos disponer de los repartidos en el día de mañana.

SEÑOR PRESIDENTE. — Sí, señor senador.

SEÑOR ORTIZ. — En ese caso, por lo menos tendremos la oportunidad de leerlos.

Por lo tanto, como mañana hay sesión del Senado, formulo moción para que ese asunto figure en primer término del orden del día.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar la moción formulada por el señor senador Ortiz para que este asunto, con los repartidos correspondientes, se incluya en primer término del orden del día de mañana.

(Se vota:)

—21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

15) CENTRO LATINOAMERICANO DE ADMINISTRACION PARA EL DESARROLLO (CLAD). Adhesión de la República. Modificaciones introducidas por la Cámara de Representantes.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se pasa a considerar el tercer punto del orden del día: "Modificaciones introducidas por la Cámara de Representantes al proyecto de ley por el que se aprueba la Adhesión de la República al Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo (CLAD). (Carp. Nº 289/85 - Rep. Nº 61/87)".

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 289/85
Rep. Nº 61/87

Ministerio de Relaciones Exteriores Asunto Nº 273

Montevideo, 30 de julio de 1985.

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley por el que se aprueba la Adhesión de la República Oriental del Uruguay al Centro Latinoamericano de Administración para el desarrollo (CLAD).

Este organismo es de carácter intergubernamental y se originó como consecuencia de un acuerdo inicial entre México, Perú y Venezuela. En la ciudad de Caracas, el 30 de junio de 1972, se constituye el mencionado Acuerdo con el propósito de intercambiar experiencias en materia de reforma y modernización administrativa, persiguiendo de esta manera transformar dichos servicios en instrumentos eficaces para cumplir con los proyectos de desarrollo económico y social de los países miembros, pautas que se fueron perfeccionando y complementándose a través del tiempo y las exigencias de funcionamiento del mismo.

Forman parte de este organismo, entre otros, Argentina, Barbados, Bolivia, Chile, Ecuador, Guyana, México, Perú, República Dominicana y Venezuela. Uruguay ha participado, desde la constitución del Centro, como observador a las sesiones del Consejo Directivo, así como también en forma activa en los eventos de carácter técnico que se han llevado a cabo.

La estructura interna del Centro se compone de la siguiente manera: un Consejo Directivo que ejerce funciones generales de carácter normativo, dictado de políticas y control de actividades, integrado por las autoridades superiores que en cada país miembro tienen a su cargo los programas de desarrollo y reforma administrativa, o por los representantes de los gobiernos que los países miembros designen; el Consejo es asesorado en sus tareas por un Consejo Consultivo y por la Comisión de Programación y Evaluación, contando además con la Secretaría General como el órgano técnico encargado de la ejecución y administración de los planes, programas y proyectos del Centro.

De acuerdo a lo estipulado en su Carta Orgánica, el financiamiento del Centro se realiza a través de las aportaciones ordinarias de los países miembros de acuerdo a lo que fije el Consejo Directivo, por aportaciones especiales de Gobiernos para los programas específicos, por aportaciones de organismos internacionales y donaciones (Cap. XVI).

Se establecen dos vías de ingreso para todos los países latinoamericanos: 1) como miembro del Centro o 2) como adherente a programas específicos.

Por lo expuesto, y atento a los adelantos que para la República podrían derivar de las actividades de este Organismo en materia de racionalización y modernización de los mecanismos administrativos del Estado, el Poder Ejecutivo solicita a ese Cuerpo la aprobación de la referida Adhesión.

El Poder Ejecutivo reitera, al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

ENRIQUE E. TARIGO, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia. **Mario César Fernández.**

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

Artículo 1º — Apruébase la Adhesión de la República Oriental del Uruguay al Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo (CLAD), suscrito en la ciudad de Caracas, el 30 de junio de 1972.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

ENRIQUE MARIO FERNANDEZ.

ACUERDO RELATIVO AL
CENTRO LATINOAMERICANO DE ADMINISTRACION
PARA EL DESARROLLO
(C L A D)

LOS GOBIERNOS
DE MEXICO, PERU Y VENEZUELA

CONSIDERANDO:

Que varios países latinoamericanos han emprendido en los últimos años esfuerzos tendientes a reformar sus administraciones públicas, según criterios rigurosos de revisión de sus estructuras y funciones a partir de modelos integrales de orientación normativa y de diagnósticos globales o especiales de la administración pública en su conjunto o de algunos de sus componentes más estratégicos que permitan derivar propuestas coherentes de reforma;

Que este esfuerzo de replanteamiento radical de las estructuras y funciones públicas exige la utilización creciente de teorías, doctrinas y técnicas interdisciplinarias en los campos de las ciencias políticas, económicas y jurídicas, de la sociología general y de la evolución histórica de la región;

Que sin perjuicio de las particularidades propias de cada país latinoamericano y de cada una de sus formas de gobierno existe un amplio denominador común, en cuanto a la problemática administrativa de la Región, reflejado en la similitud de los enfoques que cada gobierno viene dando a sus planteamientos de reforma;

Que resulta oportuno aunar esfuerzos y aprovechar en común los todavía escasos recursos humanos y materiales con que cuentan los países, evitando en lo posible emprender separadamente programas similares;

Que un esfuerzo de integración de esta naturaleza debe diseñarse y operarse de manera sumamente flexible a fin de dar preeminencia a los productos individualizados de esa cooperación, en lugar de crear instituciones cuyos productos no son siempre los más deseables por las administraciones públicas interesadas;

Que es preciso, sin embargo, institucionalizar un centro intergubernamental que ostente la representación de esos programas y supervise la elaboración de esos productos, para lo cual el Gobierno de Venezuela ha sometido a consulta de todos los países latinoamericanos un proyecto de un Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo, habiéndose recibido la opinión favorable de un considerable número de países;

Que cada uno de esos programas debe cumplir sus propios objetivos y producir sus resultados finales bajo una direccción responsable e independiente, en los plazos que le fuesen fijados y con sus propios recursos humanos y financieros.

ACUERDAN:

Constituir el Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo (CLAD) y abrir a los restantes Estados Latinoamericanos la posibilidad de adherirse como miembros de dicho Centro, en base a las siguientes estipulaciones;

PRIMERA: El Centro Latinoamericano de Administración para el desarrollo (CLAD) tendrá a su cargo la realización de los programas de cooperación internacional en las materias de reforma de la administración pública que su Consejo Directivo defina como tales.

SEGUNDA: El Centro tendrá su sede, por un período no menor de tres años, en la ciudad latinoamericana que determine el Consejo Directivo.

TERCERA: El Centro estará dirigido por un Consejo Directivo integrado por las autoridades superiores que, en cada país, tengan a su cargo los programas de reforma administrativa o por los representantes que los gobiernos de los Estados Miembros designen.

El Consejo Directivo tendrá un Presidente y un Vicepresidente. El Consejo Directivo elegirá dentro de su seno, por mayoría absoluta, el Presidente quien durará tres años en el ejercicio de su cargo y actuará en la sede del Centro. El Vicepresidente durará un año en el ejercicio de su cargo y el mismo será desempeñado, sucesivamente y en orden alfabético por los representantes de los Estados Miembros en el Consejo Directivo, después de la primera elección. El Consejo Directivo elaborará su Reglamento Interno en el cual se establecerán además las funciones del Presidente y Vicepresidente.

CUARTA: Los gastos de funcionamiento del Consejo Directivo serán cubiertos por el país donde esté la sede del Centro.

QUINTA: El Centro realizará sus actividades mediante programas que serán determinados por el Consejo Directivo. Cada programa estará dirigido por un Director cuya designación y remoción corresponderá al Consejo Directivo. Cada Director nombrará y removerá libremente al personal del programa a su cargo

SEXTA: Cualquier miembro del Consejo Directivo puede proponer a éste la creación de los programas del Centro, señalando y justificando sus objetivos, productos finales, duración, organización, coordinación, requerimientos humanos y materiales, localización y estimación de costos. Aprobada la iniciativa por mayoría del Consejo Directivo todos sus miembros se comprometen a iniciar

gestiones conjuntas para asegurar su operación y, lograda ésta, designar al Director responsable del programa.

Cada programa se regirá por los términos de referencia que el Consejo Directivo determine al tiempo de su iniciación.

SEPTIMA: Cada programa del Centro se administrará como una unidad identificada, bajo la responsabilidad inmediata de su Director y en base a sus propios objetivos, recursos, organización y localización. En consecuencia, el Centro podrá emprender simultáneamente programas distintos en los diversos países y áreas de su especialización o interés. Los Directores de los diversos programas que el Centro desarrolle serán supervisados por el Consejo Directivo o, por delegación de éste, por cualquiera de sus miembros y rendirán cuenta de su labor al Consejo Directivo, con la periodicidad y en los términos, lugares y fechas que el Consejo establezca. Los Estados Miembros podrán designar el número de funcionarios nacionales que estimen conveniente para participar en las actividades de los diversos programas del Centro.

OCTAVA: Los Estados Latinoamericanos podrán hacerse parte de este Acuerdo, mediante notificación por escrito dirigida al Gobierno de Venezuela, el cual la comunicará a los restantes miembros del Acuerdo. A este fin, el Gobierno del país sede, instará a los demás Estados Latinoamericanos a adherir al Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo.

NOVENA: El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su firma y los Estados Miembros podrán retirarse del mismo, previa notificación por escrito, con seis meses de anticipación, al Gobierno de Venezuela, que la pondrá en conocimiento de los demás Estados Miembros.

En fé de lo cual los infrascritos debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos firman el presente Acuerdo en tres ejemplares en la ciudad de Caracas, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos setenta y dos.

Por Venezuela: RODOLFO JOSE CARDENAS, Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por México: ALEJANDRO CARRILLO CASTRO, Director General de Estudios Administrativos de la Presidencia.

Por Perú: LUIS BARRIOS LLONA, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

CAMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º — Apruébase la Adhesión de la República Oriental del Uruguay al Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo (CLAD), suscrito en la ciudad de Caracas, el 30 de junio de 1972.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Camara de Senadores, en Montevideo, a 10 de diciembre de 1985.

Enrique E. Tarigo. Presidente.
Mario Farachio. Secretario.

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º — Apruébase la Adhesión de la República Oriental del Uruguay al Acuerdo Constitutivo del Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo (CLAD), suscrito en la ciudad de Caracas, el 30 de junio de 1972.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 5 de mayo de 1987.

Víctor Cortazzo. Presidente.
Héctor S. Clavijo. Secretario.

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 22 de octubre de 1986.

Señor Presidente de la
Cámara de Representantes
DON LUIS ITUÑO.

Presente.

Señor Presidente:

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente con referencia a su nota Nº 3825, que transcribe la solicitud de informes de la Comisión de Asuntos Internacionales de la Cámara de Representantes en relación a la adhesión de la República Oriental del Uruguay al Acuerdo Constitutivo del CLAD (Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo), tomando en consideración ciertas discordancias entre el Acuerdo Constitutivo y el Reglamento Interior dictado por el Consejo Directivo.

Existen efectivamente, ciertas discordancias entre los dos instrumentos señalados, perceptibles ante el simple cotejo de los textos. La cuestión se centra, entonces, en torno a la eventual incidencia de aquellas en la voluntad política de adhesión al Acuerdo referido.

El planteo se concreta en los siguientes puntos:

1) La cláusula tercera del Acuerdo "autoriza al Consejo Directivo a elaborar su Reglamento Interno, pero se ha redactado **el referido Reglamento Interior, que tiene disposiciones relativas a todo el organismo y no es sólo un Reglamento Interno del Consejo Directivo".**

El Consejo Directivo es el órgano rector del Centro con un amplísimo espectro de cometidos que se concretan en la dirección efectiva del CLAD, a través de la definición de las materias constitutivas del objeto de actividad (cl. primera); de la realización de su actividad a través de programas determinados por el propio Consejo (cl. quinta); de la proposición de la creación de programas específicos por parte de sus miembros; de la supervisión de la actuación de los Directores de los programas (cl. séptima) etc., etc.

El Consejo integrado por todos los países miembros, se constituye por disposiciones del Acuerdo, en el eje y motor del CLAD, y se desenvuelve —por la propia naturaleza de competencia— en un ámbito que coincide, en los hechos, con la propia actividad del Centro y abarca desde su impulso político inicial, hasta la realización concreta de los programas en todos sus detalles.

Resulta lógico, en consecuencia, que el Reglamento regulador de su actividad abarque, concomitantemente, gran parte del campo de actuación del Centro, excediendo los aspectos administrativo-reglamentarios relativos a su funcionamiento interno, con una proyección exterior que lo constituye en una unidad jurídica indisoluble del Acuerdo.

2 y 3) El Reglamento restringe (1 año) **el período de actuación del Presidente** según el Acuerdo (3 años) y modifica **las circunstancias de acceso a la Vicepresidencia.**

La discordancia es obvia y no de acuerdo a derecho con la salvedad de que, a nuestro juicio, se trata de una cuestión no sustantiva.

4) El art. 13, literal g) establece que corresponde al Consejo Directivo **estudiar y aprobar las modificaciones al Acuerdo Constitutivo** y, según el j), **complementar** las estipulaciones del mismo.

Ningún tratado —con prescindencia de su denominación concreta— puede modificarse sin la expresión de voluntad válida (y según ciertos mecanismos previstos) de sus partes. Ello surge del Derecho de los Tratados, cuya fuente está constituida por la Convención de Viena de 1969 para los Estados-partes o por el Derecho consuetudinario para quienes no lo son.

La mención, en el art. 13 g) del Reglamento, del "**estudio y aprobación de las modificaciones** del Acuerdo" sólo puede referirse a la confección de **proyectos de modificación** que serán canalizados por las vías correspondientes según el Derecho Internacional. No habría en el punto, desborde alguno de competencia, dado que es justamente el Consejo el órgano más adecuado para entender y concretar las modificaciones derivadas de la práctica del funcionamiento del Acuerdo.

En cuanto al literal j), no expresa sólo "**complementar** las estipulaciones…", según se lee en el pedido de informes, sino que dice **"interpretar y complementar"**, en una referencia a una interpretación cuasi-auténtica de las normas del acuerdo (y a nuestro entender de un **"complemento"** adjetivo **a los fines de la interpretación)** que tampoco entendemos excedería el ámbito de competencia del Consejo quien debe, en definitiva, aplicar en forma permanente las normas del Acuerdo, a través de una labor interpretativa ineludible que se hace expresa cuando aparecen dificultades concretas o automática cuando no las hay. (Una interpretación auténtica "strictu sensu" implicaría un acuerdo de partes a tales efectos).

Finalmente se destaca la utilidad de que este Ministerio averiguara a) **quien aprobó el Reglamento Interior** y b) **si el referido Reglamento Interior fue también ratificado por los Estados adherentes fundadores del CLAD.**

Nuestra opinión respecto de este último punto puede parcialmente inferirse de lo expresado más arriba: la aprobación de un Acuerdo conlleva ineludiblemente la aprobación de los mecanismos jurídicos previstos en él para su funcionamiento, en una unidad que resulta inescindible. El Estado adherente de un Acuerdo constitutivo como el que nos ocupa, también es parte de toda la estructura jurídica que lo conforma, comprensiva, no sólo del instrumento inicial al cual adhirió expresamente sino, también, de todos los reglamentos, de declaraciones, resoluciones, etc. a través de los cuales se autoregula o manifiesta su actividad. En consecuencia, **no resultaría pertinente una aprobación expresa o independiente del Reglamento Interior.**

En cuanto a lo planteado en b): en base a un fundamento similar, cabe afirmar que el Reglamento Interior no es susceptible de ser ratificado por los Estados —sino solamente el Acuerdo— por disposición constitucional expresa, que sólo prevé este mecanismo para los tratados y no para los reglamentos.

EN CONCLUSION: En cuanto a las posibles objeciones objeto del planteo, **la única que quedaría en pie**, a nuestro juicio, es la referida en 2) y 3) en relación a la **duración del mandato de la Presidencia y del acceso a la Vicepresidencia**, discordancias que, por su naturaleza, no deberían constituir obstáculo decisivo ante las considerables ventajas de adherir al Acuerdo.

Por otra parte, **cada Estado-parte**, a través de su representación en el Consejo, **puede contribuir a la revisión** de los nuevos Reglamentos y a la corrección de las disimilitudes apuntadas.

Reitero al señor Presidente las seguridades de mi mas alta consideración.

ALBERTO RODRIGUEZ NIN, Ministro Interino de Relaciones Exteriores."

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase.

(Se lee)

—En discusión las modificaciones introducidas por la Cámara de Representantes.

SEÑOR ORTIZ. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ORTIZ. — Señor Presidente: en sesiones anteriores, cuando se trató este asunto, yo había hecho di-

versas observaciones, fundamentalmente en cuanto a que a mi juicio faltaba alguna documentación que acompañara al proyecto.

Debo señalar ahora que la Comisión, si bien en un primer momento pudo fastidiarse por mi pedido, ha buscado la documentación necesaria y nos la ha proporcionado. De modo que ahora no tengo observaciones que hacer en cuanto a la presentación del proyecto y la documentación que lo acompaña.

Como consideración general, y sin perjuicio de adelantar mi voto favorable, digo que cuanto más leo este fárrago de reglamentos internos y de sesiones, más convencido estoy de que este Instituto no servirá absolutamente para nada y que los vicios de nuestra burocracia y administración, si no los corregimos en forma casera, no se arreglarán con la influencia de este Organismo. Pero esta es una consideración al margen, exclusivamente personal y adelanto mi voto favorable al proyecto.

SEÑOR SINGER. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SINGER. — No quisiera dejar pasar en silencio, sin respuesta, las apreciaciones que acaba de formular el señor senador Ortiz, cuya manifestación de pesimismo en esta materia no es nueva en el Parlamento. Sus razones tiene y las comparto, en términos generales. Será por temperamento o por idiosincracia que no tengo esa visión pesimista de las cosas.

Creo que la Oficina del Servicio Civil cumplió antes del proceso una actividad importante tendiente a hacer mejor y más eficiente la Administración; y la viene cumpliendo actualmente, desde la instalación del actual gobierno democrático. Al frente de dicha Oficina está un hombre que considero altamente competente, trabajador, y con gran sentido de dedicación. Al intercambiar con él puntos de vista sobre la conveniencia de la adhesión del país al Convenio constitutivo del CLAD —Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo— me explicó que este organismo internacional podía dar beneficios a la República en lo que tiene que ver con el mejor desempeño de los cometidos que tiene a su cargo la Oficina Nacional del Servicio Civil. Y digo con toda franqueza que creo en ello. Desde luego, el tiempo dirá si tengo razón. Pienso que, fundamentalmente el resultado va a depender de nosotros mismos, es decir, de la actuación de la Oficina Nacional del Servicio Civil de nuestro país, que determinará todo lo que pueda hacerse en esta materia. Pero también digo que si la Oficina Nacional del Servicio Civil se desempeña con eficencia, la adhesión a este organismo internacional puede ser útil; de lo contrario, dicha adhesión no le va a servir, como tampoco le serviría ninguna otra cosa.

Es por los motivos expuestos que presto mi voto a este proyecto de ley, en la firme esperanza de que sea una iniciativa positiva para un área importante, en lo que tiene que ver con el desarrollo económico de nuestro país.

SEÑOR ORTIZ. — Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ORTIZ. — Señor Presidente: no tengo comentarios que hacer a la calificación de pesimista que me hace el señor senador Singer. Y no los hago, porque como todavía tenemos un lapso para estar juntos en este Senado, espero que el paso de los años que nos faltan sea el mejor juez de mis manifestaciones. Agrego que yo también confío en nuestra Oficina de Servicio Civil, y a eso me refería cuando dije que si no corregimos en forma casera y con recursos domésticos los vicios de nuestra administración burocrática, no creo que resulte ser muy sustancial la ayuda del CLAD. Pero me mueve a votarla el hecho de que, en nota cuya copia gentilmente me ha alcanzado el señor senador Singer, si bien me asusté cuando leí la primera página donde figura la contribución de U$S 300.000 anuales de Venezuela, consta al final —y ello me tranquilizó— que la contribución del Uruguay no excederá de U$S 10.000 anuales. De manera que es barato el precio para participar en estos eventos, con los viajes y reuniones que seguramente habrá necesidad de realizar para mejorar nuestra Administración Pública.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se van a votar las modificaciones introducidas por la Cámara de Representantes.

(Se vota:)

—20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

El artículo 2º es de orden.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado)

16) CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE BUSQUEDA Y SALVAMENTO MARITIMO. Adhesión de la República.

SEÑOR PRESIDENTE. — En consideración el asunto que figuraba en cuarto término del orden del día: "Proyecto de ley por el que se aprueba la adhesión de la República al Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimo y su anexo adoptados en Hamburgo el 27 de abril de 1979. (Carp. Nº 404/87 - Rep. Nº 70/87)".

(Antecedentes:)

"Montevideo, 12 de noviembre de 1985.

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley, por el que se aprueba la Adhesión de la República al Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimos y su Anexo, adoptados en Hamburgo el 27 de abril de 1979.

El referido instrumento internacional fue adoptado en la Conferencia Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimos celebrada en Hamburgo, República Federal de Alemania, del 9 al 27 de abril de 1979.

Dicha Conferencia fue convocada por mandato de la Organización Marítima Internacional (OMI) (Resolución A.406 (X) de 17 de diciembre de 1977), y en la misma estuvo representada la República así como más de 50 Estados integrantes de la Organización.

Los objetivos del Convenio se sintetizan en los considerandos que sirve de parte introductiva al mismo y manifiestan la intención de coordinar aspectos materiales y legales mencionados en varios Convenios en un solo instrumento internacional, con fines humanitarios referidos a la prestación de auxilio a personas que se hallen en peligro en el mar, como también prevé el establecimiento por parte de cada Estado ribereño de las medidas que exijan la vigilancia de costas y los servicios de búsqueda y salvamento.

El Convenio dispone en su Artículo I la obligación genérica para las partes de tomar "medidas legislativas u otras medidas apropiadas" para dar efectividad plena al Convenio y a su Anexo.

Los restantes artículos, de un total de ocho, responden exclusivamente a dar el marco formal al instrumento, refiriéndose a las eventuales enmiendas a introducir; firma, ratificación, etc.; entrada en vigor; denuncia y depósito, registro e idiomas en que será oficializado el Convenio.

Por lo anterior, la guía práctica que introduce los mecanismos que reglarán las actividades propuestas están centradas en el Anexo desarrollado en seis capítulos.

Los referidos capítulos del Anexo atienden entre otros, a los términos y definiciones a emplearse; sobre la organización o sea las medidas de creación y coordinación de servicios de búsqueda y salvamento; sobre la cooperación entre los Estados y la coordinación con los servicios aeronáuticos; en relación a la información e instrucciones que se debe contar en las operaciones y sobre los procedimientos operacionales para las emergencias y su coordinación.

Reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

JULIO MARIA SANGUINETTI, Presidente de la República. **Cr. Enrique V. Iglesias, Juan Vicente Chiarino.**

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º — Apruébase la Adhesión de la República Oriental del Uruguay al Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimos y su Anexo, adoptados en Hamburgo el 27 de abril de 1979.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

Cr. Enrique V. Iglesias, Juan Vicente Chiarino

INFORME

Al Senado:

Vuestra Comisión de Asuntos Internacionales aconseja la aprobación del proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo, por el que la República se adhiere al Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimos y su Anexo (Search and Rescue o "SAR"), adoptados en Hamburgo el 27 de abril de 1979.

El SAR se encuentra vigente entre los Estados-parte que depositaron las correspondientes ratificaciones desde el 22 de junio de 1985.

Sin incluir a Uruguay y de acuerdo a la información de que dispuso esta Comisión, ya son 26 los Estados vinculados por el Tratado. Uruguay, por su parte, quedará ligado por el mismo a los 30 días de haber sido depositado el instrumento de adhesión correspondiente (Convenio, Art. V, 3).

Las características principales del SAR son las siguientes:

I. — Las Partes "se obligan a tomar todas las medidas legislativas u otras medidas apropiadas que se precisen para dar plena efectividad al Convenio y a su Anexo, el cual será parte integrante de aquél" (Conv., Art. I).

II.— "Nada de lo dispuesto en el Convenio prejuzgará la codificación y el desarrollo de' derecho del mar por parte de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar convocada en virtud de la Resolución 2.750 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas ni las reivindicaciones y tesis jurídicas presentes y futuras de cualquier Estado respecto del derecho del mar y de la naturaleza y el alcance de la jurisdicción de los Estados ribereños y de los Estados de pabellón" (Conv., Art. II, 1).

III.— "Ninguna disposición del Convenio será interpretada en el sentido de que va en perjuicio de obligaciones o derechos que, respecto de los buques, se estipulen en otros instrumentos internacionales" (Conv., Art. II, 2).

IV.— "El Convenio podrá ser denunciado por una de las Partes en cualquier momento posterior a la expiración de un plazo de cinco años a contar de la fecha en que el Convenio haya entrado en vigor para dicha parte" (Conv., Art. VI, 1).

"La denuncia surtirá efecto transcurrido un año a partir de la recepción, por parte del Secretario General, del instrumento de denuncia, o cualquier otro plazo más largo que pueda ser fijado en dicho instrumento" (Conv., Art. VI, 3).

V.— **Organización.** Está prevista en el Capítulo 2 del Anexo, y las principales normas a ese respecto son las siguientes:

"2.1. Las Partes harán que se tomen las medidas necesarias para la creación de servicios adecuados de búsqueda y salvamento de personas que se hallen en peligro cerca de sus costas, en el mar".

"2.1.2. Las Partes remitirán al Secretario General información referente a su organización de búsqueda y salvamento y le notificarán los cambios ulteriores de importancia de que la misma sea objeto, incluida la información referente a:...".

"2.1.4. Se establecerá cada región de búsqueda y salvamento por acuerdo entre las Partes interesadas. El

acuerdo será puesto en conocimiento del Secretario General".

"2.1.5. Si no logran ponerse de acuerdo sobre las dimensiones exactas de una región de búsqueda y salvamento, las Partes interesadas se esforzarán al máximo por convenir medidas adecuadas para lograr en esa zona una coordinación global equivalente de los servicios de búsqueda y salvamento. Las medidas convenidas serán puestas en conocimiento del Secretario General".

"2.1.7. La delimitación de regiones de búsqueda y salvamento no guarda relación con la determinación de límites entre los Estados ni prejuzgará ésta".

"2.1.10. Las Partes garantizarán que se preste auxilio a cualesquiera personas que se hallen en peligro en el mar. Harán esto sean cuales fueren la nacionalidad o la condición jurídica de dichas personas o las circunstancias en que éstas se encuentren".

"2.2.1. Las Partes tomarán disposiciones para la coordinación de los medios necesarios en la provisión de servicios de búsqueda y salvamento cerca de sus costas".

"2.2.2. Las Partes establecerán órganos nacionales para la coordinación global de los servicios de búsqueda y salvamento".

"2.3.1. A fin de cumplir lo prescrito en los párrafos 2.2.1. y 2.2.2., las Partes establecerán centros coordinadores de salvamento para sus servicios de búsqueda y salvamento, así como los subcentros de salvamento que consideren apropiados".

"2.3.2. Las autoridades competentes de cada Parte determinarán el área que será incumbencia de un subcentro de salvamento".

"2.3.3. Cada centro coordinador de salvamento y cada subcentro de salvamento establecidos de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.3.1. dispondrán de medios adecuados para la recepción de comunicaciones de socorro a través de una radioestación costera o de otro modo. Tales centros y subcentros dispondrán también de medios adecuados para comunicar con sus propias unidades de salvamento y con los centros coordinadores de salvamento o subcentros de salvamento, según proceda, de áreas adyacentes".

VI. — **Cooperación.** A la misma se refiere el Capítulo 3 del Anexo que, entre otras, contiene las disposiciones que se transcriben:

"3.1.2. A menos que se acuerde otra cosa entre los Estados interesados se recomienda que con sujeción a las leyes y reglamentaciones nacionales aplicables, toda Parte autorice la entrada inmediata en sus aguas territoriales o por encima de éstas, o en su territorio, de unidades de salvamento de otras Partes cuyo solo objeto sea la búsqueda destinada a localizar siniestros marítimos y a salvar a los supervivientes de tales siniestros...".

"3.1.3. A menos que se acuerde otra cosa entre los Estados interesados, las autoridades de una Parte que desee que sus unidades de salvamento entren en las aguas territoriales de otra Parte o por encima de éstas, o en el territorio de dicha Parte, con el solo objeto de realizar la búsqueda destinada a localizar siniestros marítimos y a salvar a los supervivientes de tales siniestros, enviarán una petición, en la que figuren todos los detalles de la misión proyectada y de la necesidad de realizarla, al centro coordinador de salvamento de la otra Parte o a cualquier otra autoridad que haya sido designada por una Parte".

"3.1.5. Se recomienda que las Partes concluyan con sus Estados vecinos acuerdos en los que se fijen las condiciones de entrada de las unidades de salvamento de cada uno en las aguas territoriales (o por encima de éstas) o territorios de los demás. Se recomienda asimismo que estos acuerdos hagan posible la rápida entrada de dichas unidades con un mínimo de formalidades".

VII.— En suma, y como señalan los Considerandos del Convenio, éste tiene por objeto "fomentar la cooperación entre las organizaciones de búsqueda y salvamento de todo el mundo y entre los que participen en operaciones de búsqueda y salvamento en el mar".

El Convenio cuya aprobación se aconseja al Senado, pues, no sólo no lesiona los intereses marítimos nacionales sino que, por el contrario, los protege adecuadamente.

En ese sentido y como ejemplo de lo anterior, vale la pena subrayar que el país podrá ejercer efectivamente el control, sin que necesariamente ello apareje la difícil tarea del patrullaje, sobre una amplia zona a convenir.

La no ratificación del Convenio, en cambio, significaría el mantenimiento de un "statu quo" en el que Argentina y/o Brasil asumen o pueden asumir de hecho controles sobre aguas que, por su ubicación, deberían ser cuidadas por nuestro país, con los potenciales perjuicios que de tal situación derivan.

Sala de la Comisión, 15 de junio de 1987.

Américo P. Ricaldoni, Miembro Informante, **Hugo Batalla, Juan Raúl Ferreira, Carminillo Mederos, Eduardo Paz Aguirre, A. Francisco Rodríguez Camusso, Juan A. Singer.** Senadores.

CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE BUSQUEDA Y SALVAMENTO MARITIMOS, 1979

LAS PARTES EN EL CONVENIO,

CONSIDERANDO que varios Convenios internacionales conceden gran importancia a la prestación de auxilio a personas que se hallen en peligro en el mar y al establecimiento por parte de todo Estado ribereño de las medidas que exijan la vigilancia de costas y los servicios de búsqueda y salvamento,

CONSIDERANDO la Recomendación 40 aprobada por la Conferencia internacional sobre seguridad de la vida humana en el mar, 1960, que reconoce la conveniencia de coordinar las actividades relativas a la seguridad en el mar y sobre el mar entre varias organizaciones intergubernamentales,

CONSIDERANDO que es deseable desarrollar y fomentar estas actividades mediante el establecimiento de un plan internacional de búsqueda y salvamento maríti-

mos que responda a las necesidades del tráfico marítimo, para el salvamento de personas que se hallen en peligro en el mar,

CONSIDERANDO que conviene fomentar la cooperación entre las organizaciones de búsqueda y salvamento de todo el mundo y entre los que participen en operaciones de búsqueda y salvamento en el mar,

CONVIENEN:

ARTICULO I

Obligaciones generales contraídas en virtud del Convenio

Las Partes se obligan a tomar todas las medidas legislativas u otras medidas apropiadas que se precisen para dar plena efectividad al Convenio y a su Anexo, el cual será parte integrante de aquél. Salvo disposición expresa en otro sentido, toda referencia al Convenio supondrá también una referencia a su Anexo.

ARTICULO II

Otros tratados e interpretación

1) Nada de lo dispuesto en el presente Convenio prejuzgará la codificación y el desarrollo del Derecho del mar por parte de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar convocada en virtud de la Resolución 2750 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas ni las reivindicaciones y tesis jurídicas presentes y futuras de cualquier Estado respecto del Derecho del mar y de la naturaleza y el alcance de la jurisdicción de los Estados ribereños y de los Estados de pabellón.

2) Ninguna disposición del Convenio será interpretada en el sentido de que va en perjuicio de obligaciones o derechos que, respecto de los buques, se estipulen en otros instrumentos internacionales.

ARTICULO III

Enmiendas

1) El Convenio podrá ser enmendado por uno de los dos procedimientos expuestos en los párrafos 2) y 3) siguientes.

2) Enmienda previo examen en el seno de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (en adelante llamada la "Organización"):

a) toda enmienda propuesta por una Parte y transmitida al Secretario General de la Organización (en adelante llamado "el Secretario General"), o cualquier enmienda que el Secretario General estime necesaria como resultado de una enmienda a la disposición correspondiente del Anexo 12 del Convenio sobre aviación civil internacional, será distribuida entre todos los Miembros de la Organización y todas las Partes, por lo menos seis meses antes de que proceda que el Comité de Seguridad Marítima de la Organización la examine;

b) las Partes, sean o no Miembros de la Organización, tendrán derecho a participar en las deliberaciones del Comité de Seguridad Marítima para el examen y la aprobación de las enmiendas;

c) para la aprobación de las enmiendas se necesitará una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes en el Comité de Seguridad Marítima, a condición de que un tercio cuando menos de las Partes esté presente en el momento de la aprobación de la enmienda de que se trate;

d) las enmiendas aprobadas de conformidad con lo dispuesto en el apartado c) serán enviadas por el Secretario General a todas las Partes a fines de aceptación;

e) toda enmienda a un Artículo o a los párrafos 2.1.4, 2.1.5, 2.1.7, 2.1.10, 3.1.2 y 3.1.3 del Anexo se considerará aceptada a partir de la fecha en que el Secretario General haya recibido el correspondiente instrumento de aceptación de dos tercios de las Partes;

f) toda enmienda al Anexo, excluidas las enmiendas a los párrafos 2.1.4, 2.1.5, 2.1.7, 2.1.10, 3.1.2 y 3.1.3, se considerará aceptada al término del año siguiente a la fecha en que fue enviada a las Partes a fines de aceptación. Si, no obstante, dentro del plazo fijado de un año, más de un tercio de las Partes notifica al Secretario General que rechaza la enmienda, se considerará que ésta no ha sido aceptada;

g) toda enmienda a un Artículo o a los párrafos 2.1.4, 2.1.5, 2.1.7, 2.1.10, 3.1.2 y 3.1.3 del Anexo entrará en vigor:

i) con respecto a las Partes que la hayan aceptado, seis meses después de la fecha en que se considere que fue aceptada;

ii) con respecto a las Partes que la acepten una vez se haya cumplido la condición estipulada en el apartado e) y antes de que la enmienda entre en vigor, en la fecha de entrada en vigor de la enmienda;

iii) con respecto a las Partes que la acepten después de la fecha en que la enmienda entre en vigor, 30 días después del depósito que se haya efectuado de un instrumento de aceptación;

h) toda enmienda al Anexo, excluidas las enmiendas a los párrafos 2.1.4, 2.1.5, 2.1.7, 2.1.10, 3.1.2 y 3.1.3 entrará en vigor, con respecto a todas las Partes, exceptuadas las que la hayan rechazado en virtud de lo previsto en el apartado f) y que no hayan retirado su objeción, seis meses después de la fecha en que se considere que fue aceptada. No obstante, antes de la fecha fijada para la entrada en vigor de la enmienda cualquier Parte podrá notificar al Secretario General que se exime de la obligación de darle efectividad durante un período no superior a un año, contado desde la fecha de entrada en vigor de la enmienda, o durante el período, más largo que ese, que en el momento de la aprobación de tal enmienda fije una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes en el Comité de Seguridad Marítima.

3) Enmienda a cargo de una Conferencia:

a) a solicitud de cualquier Parte con la que se muestre conforme un tercio cuando menos de las Partes, la Organización convocará una Conferencia de las Partes para examinar posibles enmiendas al presente Convenio; las enmiendas propuestas serán distribuidas por el Secretario General a todas las Partes, por lo menos seis meses antes de que proceda que la Conferencia las examine;

b) las enmiendas serán aprobadas en tal Conferencia por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes, a condición de que un tercio cuando menos de las Partes esté presente en el momento de la aprobación de tal enmienda; las enmiendas así aprobadas serán enviadas por el Secretario General a todas las Partes a fines de aceptación;

c) salvo que la Conferencia decida otra cosa, la enmienda se considerará aceptada y entrará en vigor de conformidad con los procedimientos estipulados respectivamente en los apartados e), f), g) y h) del párrafo 2), a condición de que la referencia que en el párrafo 2) h) se hace al Comité de Seguridad Marítima, ampliado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2) b), se entienda como referencia a la Conferencia.

4) Toda declaración de aceptación de una enmienda o de objeción a una enmienda y cualquiera de las notificaciones previstas en el párrafo 2) h) serán dirigidas por escrito al Secretario General, quien informará a todas las Partes de que se recibieron tales comunicaciones y de la fecha en que fueron recibidas.

5) El Secretario General informará a los Estados de cualesquiera enmiendas que entren en vigor, así como de la fecha de entrada en vigor de cada una.

ARTICULO IV

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1) El Convenio estará abierto a la firma en la sede de la Organización desde el 1º de noviembre de 1979 hasta el 31 de octubre de 1980 y, después de ese plazo, seguirá abierto a la adhesión. Los Estados podrán constituirse en Partes en el Convenio mediante:

a) firma sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación; o

b) firma a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación; o

c) adhesión.

2) La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuarán depositando ante el Secretario General el instrumento que proceda.

3) El Secretario General informará a los Estados de toda firma producida o del depósito que se haya efectuado de cualquier instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión y de la fecha de tal depósito.

ARTICULO V

Entrada en vigor

1) El Convenio entrará en vigor 12 meses después de la fecha en que 15 Estados se hayan constituido en Partes en el mismo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo IV.

2) La entrada en vigor del Convenio para los Estados que lo ratifiquen, acepten o aprueben o que se adhieran a él de conformidad con lo dispuesto en el Artículo IV, una vez se haya cumplido la condición estipulada en el párrafo 1) y antes de que el Convenio entre en vigor, se producirá en la fecha de entrada en vigor de éste.

3) La entrada en vigor del Convenio para los Estados que lo ratifiquen, acepten o aprueben o que se adhieran a él con posterioridad a la fecha en que haya entrado en vigor, se producirá a los 30 días de haber sido depositado el instrumento correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo IV.

4) Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de una enmienda al Convenio efectuada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo III, se considerará referido al Convenio en su forma enmendada, y éste, en su forma enmendada, entrará en vigor para el Estado que deposite tal instrumento, a los 30 días de haberse producido el depósito.

5) El Secretario General informará a los Estados de la fecha de entrada en vigor del Convenio.

ARTICULO VI

Denuncia

1) El Convenio podrá ser denunciado por una de las Partes en cualquier momento posterior a la expiración de un plazo de cinco años a contar de la fecha en que el Convenio haya entrado en vigor para dicha Parte.

2) La denuncia se efectuará depositando un instrumento de denuncia ante el Secretario General, el cual notificará a los Estados que ha recibido tal instrumento de denuncia, la fecha en que lo recibió y la fecha en que surta efecto tal denuncia.

3) La denuncia surtirá efecto transcurrido un año a partir de la recepción, por parte del Secretario General, del instrumento de denuncia, o cualquier otro plazo más largo que pueda ser fijado en dicho instrumento.

ARTICULO VII

Depósito y registro

1) El Convenio será depositado ante el Secretario General, el cual remitirá ejemplares auténticos certificados de aquél a los Estados.

2) Tan pronto como el Convenio entre en vigor, el Secretario General remitirá el texto del mismo al Secretario General de las Naciones Unidas a fines de registro

y publicación, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO VIII

Idiomas

El Convenio está redactado en un solo ejemplar en los idiomas chino, español, francés, inglés y ruso, y cada uno de estos textos es igualmente auténtico. Se harán traducciones oficiales a los idiomas alemán, árabe e italiano, las cuales serán depositadas junto con el original firmado.

HECHO EN HAMBURGO el día veintisiete de abril de mil novecientos setenta y nueve.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, firman el Convenio.

ANEXO

CAPITULO 1

TERMINOS Y DEFINICIONES

1.1 En el presente Anexo, el empleo del futuro de los verbos con un sentido imperativo indica una disposición cuya aplicación uniforme por todas las Partes se estipula en pro de la seguridad de la vida humana en el mar.

1.2 En el presente Anexo, el empleo de la expresión "se recomienda que" combinada con el verbo que exija la frase de que se trate, indica una disposición cuya aplicación uniforme por todas las Partes se aconseja en pro de la seguridad de la vida humana en el mar.

1.3 Los términos aquí enumerados se utilizan en el presente Anexo con los significados indicados a continuación:

.1 "Región de búsqueda y salvamento". Area de dimensiones definidas dentro de la cual se prestan servicios de búsqueda y salvamento.

.2 "Centro coordinador de salvamento". Centro encargado de promover la buena organización de servicios de búsqueda y salvamento y de coordinar la ejecución de las operaciones de búsqueda y salvamento dentro de una región de búsqueda y salvamento.

.3 "Subcentro de salvamento". Centro subordinado a un centro coordinador de salvamento, establecido para complementar la función de este último dentro de una parte especificada de una región de búsqueda y salvamento.

.4 "Unidad de vigilancia de costas". Unidad terrestre, estacionaria o móvil, designada para velar, con su vigilancia, por la seguridad de los buques en zonas costeras.

.5 "Unidad de salvamento". Unidad compuesta por personal capacitado y dotada de equipo apropiado para ejecutar con rapidez operaciones de búsqueda y salvamento.

.6 "Jefe en el lugar del siniestro". El jefe de una unidad de salvamento designado para coordinar las operaciones de búsqueda y salvamento dentro de un área de búsqueda especificada.

.7 "Coordinador de la búsqueda de superficie". Buque, que no sea una de las unidades de salvamento, designado para coordinar las operaciones de búsqueda y salvamento que se lleven a cabo en la superficie, dentro de un área de búsqueda especificada.

.8 "Fase de emergencia". Expresión genérica que significa, según el caso, fase de incertidumbre, fase de alerta o fase de peligro.

.9 "Fase de incertidumbre". Situación en la cual existe incertidumbre en cuanto a la seguridad de un buque y de las personas que lleve a bordo.

.10 "Fase de alerta". Situación en la cual se tome por la seguridad de un buque y de las personas que lleve a bordo.

.11 "Fase de peligro". Situación en la cual existe la convicción justificada de que un buque o una persona están amenazados por un peligro grave o inminente y necesitan auxilio inmediato.

.12 "Amaraje forzoso". En el caso de una aeronave, realizar un descenso forzoso en el agua.

CAPITULO 2

ORGANIZACION

2.1 Medidas de creación y coordinación de servicios de búsqueda y salvamento

2.1.1 Las Partes harán que se tomen las medidas necesarias para la creación de servicios adecuados de búsqueda y salvamento de personas que se hallen en peligro cerca de sus costas, en el mar.

2.1.2 Las Partes remitirán al Secretario General información referente a su organización de búsqueda y salvamento y le notificarán los cambios ulteriores de importancia de que la misma sea objeto, incluida la información referente a:

.1 los servicios nacionales de búsqueda y salvamento marítimos;

.2 la ubicación de los centros coordinadores de salvamento que haya establecidos, con sus respectivos números de teléfono y de télex y áreas de responsabilidad; y

.3 las principales unidades de salvamento que haya a su disposición.

2.1.3 El Secretario General remitirá en forma apropiada a todas las Partes la información a que se hace referencia en el párrafo 2.1.2.

2.1.4 Se establecerá cada región de búsqueda y salvamento por acuerdo entre las Partes interesadas. El acuerdo será puesto en conocimiento del Secretario General.

2.1.5 Si no logran ponerse de acuerdo sobre las dimensiones exactas de una región de búsqueda y salvamento, las Partes interesadas se esforzarán al máximo por convenir medidas adecuadas para lograr en esa zona una coordinación global equivalente de los servicios de búsqueda y salvamento. Las medidas convenidas serán puestas en conocimiento del Secretario General.

2.1.6 El Secretario General pondrá en conocimiento de todas las Partes los acuerdos o medidas a que se hace referencia en los párrafos 2.1.4 y 2.1.5.

2.1.7 La delimitación de regiones de búsqueda y salvamento no guarda relación con la determinación de límites entre los Estados ni prejuzgará ésta.

2.1.8 Se recomienda que las Partes dispongan lo necesario para que sus servicios de búsqueda y salvamento sean capaces de dar pronta respuesta a las llamadas de socorro.

2.1.9 Informadas de que una persona está en peligro en el mar, en un área dentro de la cual una Parte se encargue de la coordinación global de las operaciones de búsqueda y salvamento, las autoridades de esa Parte a las que incumba la cuestión darán urgentemente los pasos necesarios para prestar el mejor auxilio que puedan.

2.1.10 Las Partes garantizarán que se preste auxilio a cualesquiera personas que se hallen en peligro en el mar. Harán esto sean cuales fueren la nacionalidad o la condición jurídica de dichas personas o las circunstancias en que éstas se encuentren.

2.2 Coordinación de los medios de búsqueda y salvamento

2.2.1 Las Partes tomarán disposiciones para la coordinación de los medios necesarios en la provisión de búsqueda y salvamento cerca de sus costas.

2.2.2 Las Partes establecerán órganos nacionales para la coordinación global de los servicios de búsqueda y salvamento.

2.3 Establecimiento de centros coordinadores de salvamento y de subcentros de salvamento

2.3.1 A fin de cumplir lo prescrito en los párrafos 2.2.1 y 2.2.2, las Partes establecerán centros coordinadores de salvamento para sus servicios de búsqueda y salvamento, así como los subcentros de salvamento que consideren apropiados.

2.3.2 Las autoridades competentes de cada Parte determinarán el área que será incumbencia de un subcentro de salvamento.

2.3.3 Cada centro coordinador de salvamento y cada subcentro de salvamento establecidos de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.3.1 dispondrán de medios adecuados para la recepción de comunicaciones de socorro a través de una radioestación costera o de otro modo. Tales centros y subcentros dispondrán también de medios adecuados para comunicar con sus propias unidades de salvamento y con los centros coordinadores de salvamento o subcentros de salvamento, según proceda, de áreas adyacentes.

2.4 Designación de unidades de salvamento

2.4.1 Las Partes designarán:

.1 como unidades de salvamento, a servicios estatales u otros servicios públicos apropiados o a servicios privados que se encuentran debidamente situados y equipados, o a Partes de los mismos o bien,

.2 como elementos de la organización de búsqueda y salvamento a servicios estatales o a otros servicios públicos o privados apropiados o a elementos de los mismos que aun no resultando adecuados para ser designados como unidades de salvamento puedan participar en operaciones de búsqueda y salvamento, y definirán las funciones de estos elementos.

2.5 Medios y equipos de las unidades de salvamento

2.5.1 Se proveerá a toda unidad de salvamento de los medios y el equipo apropiados para su tarea.

2.5.2 Se recomienda que cada unidad de salvamento cuente con medios rápidos y seguros de comunicación con otras unidades o elementos que intervengan en una misma operación.

2.5.3 Se recomienda que en los recipientes o envases que contengan equipo de supervivencia destinado a ser lanzado a los supervivientes se señale la naturaleza general del contenido mediante un código de colores ajustado a lo especificado en el párrafo 2.5.4, una indicación impresa y signos de interpretación inequívoca, en la medida en que tales signos existan.

2.5.4 Se recomienda que la identificación por colores del contenido de los recipientes y envases lanzables en los que haya equipo de supervivencia se efectúe por medio de banderines de colores, de acuerdo con el siguiente código:

.1 Rojo - medicamentos y equipo de primeros auxilios;

.2 Azul - alimentos y agua;

.3 Amarillo - mantas o indumentaria protectora; y

.4 Negro - equipo diverso formado por hornillos, hachas, compases y utensilios de cocina.

2.5.5 Se recomienda que cuando en un mismo recipiente o envase se lancen efectos de naturaleza diversa, se haga uso de una combinación de los colores indicados en ese código.

2.5.6 Se recomienda que en cada uno de los recipientes o envases lanzables vayan incluidas las instrucciones que permitan utilizar el equipo de supervivencia. Convendrá que estas instrucciones estén impresas en inglés y por lo menos en otros dos idiomas.

CAPITULO 3

COOPERACION

3.1 Cooperación entre los Estados

3.1.1 Las Partes coordinarán sus organizaciones de búsqueda y salvamento, recomendándose que, siempre que sea necesario, coordinen las operaciones con las de los Estados vecinos.

3.1.2 A menos que se acuerde otra cosa entre los Estados interesados se recomienda que con sujeción a las leyes y reglamentaciones nacionales aplicables, toda Parte autorice la entrada inmediata en sus aguas territoriales o por encima de éstas, o en su territorio, de unidades de salvamento de otras Partes cuyo solo objeto sea la búsqueda destinada a localizar siniestros marítimos y a salvar a los supervivientes de tales siniestros. En tales casos las operaciones de búsqueda y salvamento serán coordinadas en lo posible por el centro coordinador de salvamento apropiado a la Parte que haya autorizado la entrada, o por la autoridad que haya sido designada por dicha Parte.

3.1.3 A menos que se acuerde otra cosa entre los Estados interesados, las autoridades de una Parte que desee que sus unidades de salvamento entren en las aguas territoriales de otra Parte o por encima de éstas, o en el territorio de dicha Parte, con el solo objeto de realizar la búsqueda destinada a localizar siniestros marítimos y a salvar a los supervivientes de tales siniestros, enviarán una petición, en la que figuren todos los detalles de la misión proyectada y de la necesidad de realizarla, al centro coordinador de salvamento de la otra Parte o a cualquier otra autoridad que haya sido designada por esa Parte.

3.1.4 Las autoridades competentes de las Partes:

.1 acusarán inmediatamente recibo de tal petición; y

.2 lo antes posible indicarán en qué condiciones, dado que se imponga alguna, podrá emprenderse la misión proyectada.

3.1.5 Se recomienda que las Partes concluyan con sus Estados vecinos acuerdos en los que se fijen las condiciones de entrada de las unidades de salvamento de cada uno en las aguas territoriales (o por encima de éstas) o territorios de los demás. Se recomienda asimismo que estos acuerdos hagan posible la rápida entrada de dichas unidades con un mínimo de formalidades.

3.1.6 Se recomienda que cada Parte autorice a sus centros coordinadores de salvamento a que:

.1 soliciten de otros centros coordinadores de salvamento la ayuda que sea necesaria, incluidos buques, aeronaves, personal y equipo;

.2 concedan todo permiso necesario para la entrada de dichos buques, aeronaves, personal o equipo en sus aguas territoriales o por encima de éstas o en su territorio; y

.3 establezcan los arreglos necesarios con las pertinentes autoridades de aduanas, inmigración y de otra índole para facilitar dicha entrada.

3.1.7 Se recomienda que cada Parte autorice a sus centros coordinadores de salvamento a que, cuando se les solicite, presten ayuda a otros centros coordinadores de salvamento, incluida la constituida por buques, aeronaves, personal o equipo.

3.1.8 Se recomienda que las Partes concluyan con sus Estados vecinos acuerdos sobre búsqueda y salvamento cuyo objeto sea la utilización mancomunada de sus respectivos medios, el establecimiento de procedimientos uniformes, el desarrollo de una formación y unos ejercicios de carácter conjunto, la verificación períodica de los canales de comunicación interestatales, la realización de visitas de enlace entre el personal de los distintos centros coordinadores de salvamento y el intercambio de información sobre búsqueda y salvamento.

3.2 Coordinación con los servicios aeronáuticos

3.2.1 Las Partes harán que entre los servicios marítimos y los aeronáuticos exista la coordinación más estrecha posible, de modo que puedan prestar los servicios de búsqueda y salvamento más eficaces y positivos en sus respectivas regiones de búsqueda y salvamento y por encima de éstas.

3.2.2 Se recomienda que, siempre que sea factible, cada Parte establezca con carácter conjunto centros coordinadores de salvamento y subcentros de salvamento dedicados a ambas finalidades, la marítima y la aeronáutica.

3.2.3 Siempre que se establezcan por separado centros coordinadores de salvamento o subcentros de salvamento, marítimos y aeronáuticos, para dar servicio a la misma área, la Parte interesada hará que entre los centros o subcentros se establezca la coordinación más estrecha posible.

3.2.4 En la medida de lo posible las Partes harán que las unidades de salvamento establecidas para fines marítimos y las establecidas para fines aeronáuticos utilicen procedimientos uniformes.

CAPITULO 4

MEDIDAS PREPARATORIAS

4.1 Prescripciones relativas a la información

4.1.1 Cada centro coordinador de salvamento y cada subcentro de salvamento dispondrán de información actualizada pertinente para las operaciones de búsqueda y salvamento en su área, incluida la información sobre:

.1 unidades de salvamento y unidades de vigilancia de costas;

.2 cualesquiera otros medios públicos y privados, incluidos los de transporte y los suministros de combustible, de los que quepa esperar que serán útiles en operaciones de búsqueda y salvamento;

.3 medios de comunicación que pueden ser utilizados en operaciones de búsqueda y salvamento;

.4 nombres, direcciones telegráficas o de télex y números de teléfono y télex de consignatarios de buques, autoridades consulares, organizaciones internacionales y otros organismos que puedan estar en situación de ayudar a obtener información vital sobre buques;

.5 ubicación, distintivos de llamada o identidades del servicio móvil marítimo, horas de escucha y frecuencias de todas las radioestaciones de las que quepa esperar que se utilizarán en operaciones de búsqueda y salvamento;

.6 ubicación, distintivos de llamada o identidades del servicio móvil marítimo, horas de escucha y frecuencias de todas las radioestaciones costeras que difundan pronósticos y avisos meteorológicos para la región de búsqueda y salvamento de que se trate;

.7 ubicación y horario de los servicios de escucha radioeléctrica y frecuencias observadas;

.8 objetos de los que se sepa que podrían confundirse con restos de naufragio no localizados o no denunciados; y

.9 lugares en los que se almacenen los efectos lanzables de emergencia y de supervivencia.

4.1.2 Se recomienda que cada centro coordinador de salvamento y cada subcentro de salvamento tengan fácil acceso a la información relativa a la situación, el rumbo, la velocidad y el distintivo de llamada o la identidad de la estación de los buques que se encuentren en su área y puedan auxiliar a buques, o a personas que se hallen en peligro en el mar. Esta información se conservará en el centro coordinador de salvamento o en condiciones de disponibilidad inmediata cuando se necesite de ella.

4.1.3 En cada centro coordinador de salvamento y en cada subcentro de salvamento se dispondrá de un mapa en escala grande, a fines de presentación y trazados correspondientes a datos pertinentes para las operaciones de búsqueda y salvamento en su área.

4.2 Planes o instrucciones operacionales

4.2.1 Cada centro coordinador de salvamento y cada subcentro de salvamento prepararán o tendrán a su disposición planes o instrucciones detallados para la realización de operaciones de búsqueda y salvamento en su área.

4.2.2 Los planes o instrucciones especificarán, dentro de lo posible, las medidas relativas al mantenimiento y al reaprovisionamiento de combutible de los buques, aeronaves y vehículos utilizados en operaciones de búsqueda y salvamento, incluidos los facilitados por otros Estados.

4.2.3 Se recomienda que en los planes o instrucciones figuren pormenores relativos a la actuación de quienes participen en las operaciones de búsqueda y salvamento en el área, con inclusión de:

.1 la forma en que deberán realizarse las operaciones de búsqueda y salvamento;

.2 la utilización de los sistemas y medios de comunicación disponibles;

.3 la actuación combinada con la de otros centros coordinadores de salvamento o subcentros de salvamento, según proceda;

.4 los métodos destinados a alertar a los buques en el mar y a las aeronaves en ruta;

.5 los deberes y la autoridad del personal asignado a operaciones de búsqueda y salvamento;

.6 los posibles cambios de emplazamiento del equipo que puedan hacer necesarios las condiciones meteorológicas o de otra índole;

.7 los métodos de obtención de información esencial concerniente a las operaciones de búsqueda y salvamento constituidos por medios tales como los pertinentes avisos a los navegantes, y los boletines y pronósticos meteorológicos y los relativos al estado de la mar en la superficie;

.8 los métodos de obtención de la ayuda que pueda necesitarse incluidos buques, aeronaves, personal y equipo, de otros centros coordinadores de salvamento o subcentros de salvamento, según proceda;

.9 los métodos destinados a ayudar a los buques de salvamento o a otros buques a que alcancen el punto de reunión con buques en peligro; y

.10 los métodos destinados a ayudar a las aeronaves en peligro forzadas a amarar a que alcancen el punto de reunión con embarcaciones de superficie.

4.3 Estado de preparación de las unidades de salvamento

4.3.1 Toda unidad de salvamento designada se mantendrá en un estado de preparación adecuado a la tarea que haya de realizar, recomendándose que mantenga informados de ello al centro coordinador de salvamento o al subcentro de salvamento pertinentes.

CAPITULO 5

PROCEDIMIENTOS OPERACIONALES

5.1 Información relativa a casos de emergencia

5.1.1 Las Partes harán que se mantengan, en las frecuencias internacionales de socorro, las escuchas radioeléctricas continuas que se juzguen de posible realización y necesarias. Toda radioestación costera que reciba una llamada o un mensaje de socorro:

.1 informará inmediatamente al centro coordinador de salvamento o al subcentro de salvamento apropiados;

.2 retransmitirá la llamada o el mensaje, en la medida necesaria para informar a los buques, en una o en varias de las frecuencias internacionales de socorro o en cualquier otra frecuencia apropiada;

.3 hará que estas retransmisiones vayan precedidas de la señal de alarma automática apropiada, a menos que esto ya haya sido hecho; y

.4 tomará las medidas ulteriores que decida la autoridad competente.

5.1.2 Se recomienda que toda autoridad o elemento de la organización de búsqueda y salvamento que tenga motivos para creer que un buque se encuentra en estado de emergencia, facilite lo antes posible al centro coordinador de salvamento o al subcentro de salvamento pertinente toda la información de que disponga.

5.1.3 Recibida información respecto de un buque que se encuentre en estado de emergencia, los centros coordinadores de salvamento y los subcentros de salvamento evaluarán en el acto dicha información y determinarán la fase de emergencia que corresponda ajustándose a lo indicado en la sección 5.2 y el alcance de la operación necesaria.

5.2 Fases de emergencia

5.2.1 A fines operacionales se distinguirán las siguientes fases de emergencia:

.1 Fase de incertidumbre:

.1.1 cuando se ha notificado que, pasada su hora de llegada, un buque no ha llegado a su punto de destino; o

.1.2 cuando un buque ha dejado de transmitir la notificación que de él se esperaba en relación con su situación o con su seguridad.

.2 Fase de alerta:

.2.1 cuando, tras una fase de incertidumbre, han fallado los intentos de establecer contacto con el buque y no han dado resultado las indagaciones llevadas a cabo cerca de otras fuentes apropiadas; o

.2.2 cuando se ha recibido información en el sentido de que la capacidad operacional del buque se ve disminuida, pero no al punto de que esto haga probable una situación de peligro.

.3 Fase de peligro:

.3.1 cuando se recibe información indudable de que un buque o una persona están en peligro grave o inminente y necesitan auxilio inmediato; o

.3.2 cuando, tras una fase de alerta, nuevos intentos infructuosos de establecer contacto con el buque e indagaciones más difundidas e igualmente infructuosas, señalan la probabilidad de que el buque esté en peligro; o

.3.3 cuando se reciba información que indica que la capacidad operacional del buque ha disminuido al punto de que es probable que se produzca una situación de peligro.

5.3 Procedimientos que deben seguir los centros coordinadores de salvamento y los subcentros de salvamento en las fases de emergencia

5.3.1 Declarada la **fase de incertidumbre**, el centro coordinador de salvamento o el subcentro de salvamento, según proceda, iniciará indagaciones para determinar el grado de seguridad del buque o declarará la fase de alerta.

5.3.2 Declarada la **fase de alerta**, el centro coordinador de salvamento o el subcentro de salvamento, según proceda, ampliará sus indagaciones con respecto al buque no encontrado, alertará a los pertinentes servicios de búsqueda y salvamento y empezará a actuar tomando, de las medidas que se indican en el párrafo 5.3.3, las que sean necesarias a la luz de las circunstancias del caso.

5.3.3 Declarada la **fase de peligro**, el centro coordinador de salvamento o el subcentro de salvamento, según proceda:

.1 empezará a actuar ajustándose a las medidas indicadas en la sección 4.2;

.2 si procede, estimará el grado de incertidumbre correspondiente a la situación del buque y determinará la extensión de cualquier área que haya que explorar;

.3 si es posible, avisará al propietario del buque o al consignatario, manteniéndole informado de la marcha de los acontecimientos;

.4 avisará a otros centros coordinadores de salvamento o a otros subcentros de salvamento cuya ayuda se necesitará probablemente o a los que pueda afectar la operación;

.5 solicitará prontamente cualquier ayuda que pueda obtener de buques, aeronaves o servicios no incluidos específicamente en la organización de búsqueda y salvamento, teniendo presente que en la mayoría de las situaciones de peligro que se producen en zonas oceánicas, otros buques que se encuentren en las inmediaciones serán importantes elementos para las operaciones de búsqueda y salvamento;

.6 elaborará un plan general para la realización de las operaciones partiendo de la información disponible y lo pondrá en conocimiento de las autoridades designadas de conformidad con lo dispuesto en las secciones 5.7 y 5.8, a título de orientación;

.7 modificará según aconsejen las circunstancias la orientación citada en el párrafo 5.3.3.6;

.8 avisará a las autoridades consulares o diplomáticas interesadas y, si el suceso afecta a algún refugiado o persona desplazada, a la oficina de la organización internacional competente;

.9 avisará a las autoridades encargadas de la investigación de accidentes; y

.10 tras consultar, según proceda, con las autoridades designadas de conformidad con lo dispuesto en las secciones 5.7 ó 5.8, avisará a las aeronaves, buques o servicios mencionados en el párrafo 5.3.3.5 de que su ayuda ha dejado de ser necesaria cuando esto ocurra.

5.3.4 Iniciación de las operaciones de búsqueda y salvamento con respecto a un buque cuya situación se desconozca

5.3.4.1 En el caso de que se declare una fase de emergencia con respecto a un buque cuya situación se desconozca, se procederá del modo siguiente:

.1 cuando se notifique que existe una fase de emergencia a un centro coordinador de salvamento o a un subcentro de salvamento y éste no sepa si otros centros están ya actuando adecuadamente, asumirá la responsabilidad de iniciar esa actuación y consultará con los centros vecinos con objeto de designar un centro que asuma inmediatamente la responsabilidad;

.2 a menos que se decida otra cosa de común acuerdo entre los centros interesados, el centro que se designe será el centro responsable del área en que estaba el buque según su última situación notificada; y

.3 después de declararse la fase de peligro, el centro que coordine las operaciones de búsqueda y salvamento informará, si es necesario, a otros centros apropiados de todas las circunstancias que acompañen al estado de emergencia y de todos los acontecimientos posteriores.

5.3.5 Transmisión de información a los buques respecto de los cuales no haya declarado una fase de emergencia

5.3.5.1 Siempre que resulte oportuno, el centro coordinador de salvamento o el subcentro de salvamento responsable de las operaciones de búsqueda y salvamento será también el encargado de transmitir al buque para el que se haya declarado la fase de emergencia, información sobre las actividades de búsqueda y salvamento que haya iniciado.

5.4 Coordinación en el caso de que dos o más Estados se vean afectados

5.4.1 Cuando la dirección de las operaciones en la totalidad de la región de búsqueda y salvamento incumba a más de una Parte, cada Parte actuará como proceda de acuerdo con los planes o instrucciones operacionales a que se hace referencia en la sección 4.2, cuando así lo solicite el centro coordinador de salvamento de la región.

5.5 Terminación y suspensión de las operaciones de búsqueda y salvamento

5.5.1 Fases de incertidumbre y de alerta

5.5.1.1 Cuando en una fase de incertidumbre o de alerta se informe de que ha cesado la emergencia a un centro coordinador de salvamento o a un subcentro de salvamento, según proceda, éste informará de ello a toda autoridad, unidad o servicio a los que haya hecho intervenir o haya avisado de tal emergencia.

5.5.2 Fase de peligro

5.5.2.1 Cuando en una fase de peligro el centro coordinador de salvamento o el subcentro de salvamento, según proceda, sea informado por el buque en peligro o por otras fuentes apropiadas de que ha cesado la emergencia, dicho centro o subcentro tomará las medidas necesarias para determinar las operaciones de búsqueda y salvamento e informar de ello a toda autoridad, unidad o servicio a los que haya hecho intervenir o haya avisado de tal emergencia.

5.5.2.2 Si durante una fase de peligro se decide que procede abandonar la búsqueda, el centro coordinador de salvamento o el subcentro de salvamento, según proceda, suspenderá las operaciones de búsqueda y salvamento e informará de ello a toda autoridad, unidad o servicio al que haya hecho intervenir o haya avisado. Se evaluará toda información que se reciba con posterioridad y se reanudarán las operaciones de búsqueda y salvamento si la información recibida lo justifica.

5.5.2.3 Si durante una fase de peligro se decide que es inútil continuar la búsqueda, el centro coordinador de salvamento o el subcentro de salvamento, según proceda, dará por terminadas las operaciones de búsqueda y salvamento e informará de ello a toda autoridad, unidad o servicio al que haya hecho intervenir o haya avisado.

5.6 Coordinación en el lugar del siniestro de las actividades de búsqueda y salvamento

5.6.1 Para obtener los mejores resultados se coordinarán las actividades de las unidades que intervienen en operaciones de búsqueda y salvamento, ya se trate de unidades de salvamento propiamente dichas o de otras unidades auxiliadoras.

5.7 Designación del jefe en el lugar del siniestro y responsabilidades que éste asume

5.7.1 Se recomienda que cuando haya unidades de salvamento a punto de iniciar operaciones de búsqueda y salvamento, el jefe de una de ellas sea designado jefe en el lugar del siniestro lo antes posible y preferiblemente antes de llegar a la zona de búsqueda especificada.

5.7.2 Se recomienda que el jefe en el lugar del siniestro sea designado por el centro coordinador de salvamento o subcentro de salvamento aprobados, y que si esto no es factible, tal jefe sea designado por las unidades participantes.

5.7.3 Se recomienda que hasta que el jefe en el lugar del siniestro haya sido designado, el jefe de la pri-

mera unidad de salvamento que llegue al lugar del siniestro asuma automáticamente las obligaciones y responsabilidades del jefe en el lugar del siniestro.

5.7.4 El jefe en el lugar del siniestro será responsable de las siguientes tareas, si éstas no han sido realizadas por el centro coordinador de salvamento o subcentro de salvamento responsable, según proceda:

.1 determinar la probable situación del objeto de la búsqueda, el probable margen de error de esa situación y el área de búsqueda;

.2 disponer lo necesario para establecer la separación, a fines de seguridad, entre las unidades que participan en la búsqueda;

.3 designar los tipos de exploración adecuados a las unidades participantes en la búsqueda y asignar áreas de exploración a las unidades o grupos de unidades;

.4 designar unidades apropiadas para llevar a cabo el salvamento una vez localizado el objeto de la búsqueda; y

.5 coordinar en el lugar del siniestro las comunicaciones relativas a búsqueda y salvamento.

5.7.5 El jefe en el lugar del siniestro será también responsable de lo siguiente:

.1 transmitir informes periódicos al centro coordinador de salvamento o subcentro de salvamento que coordine las operaciones de búsqueda y salvamento; y

.2 notificar el número y los nombres de los supervivientes al centro coordinador de salvamento o al subcentro de salvamento que coordine las operaciones de búsqueda y salvamento, facilitar al centro los nombres y puntos de destino de las unidades que lleven a bordo supervivientes, especificando qué supervivientes van en cada unidad, y solicitar, si es necesario, auxilio adicional del centro; por ejemplo, equipo médico para evacuar heridos graves.

5.8 Designación del coordinador de la búsqueda de superficie y responsabilidades que éste asume

5.8.1 Se recomienda que, si no se dispone de alguna unidad de salvamento (incluidos buques de guerra) cuyo jefe pueda asumir las obligaciones del jefe en el lugar del siniestro, y en las operaciones de búsqueda y salvamento participa cierto número de buques mercantes o de otra clase, uno de ellos sea designado de común acuerdo coordinador de la búsqueda de superficie.

5.8.2 Se recomienda que el coordinador de la búsqueda de superficie sea designado lo antes posible y preferiblemente antes de llegar al lugar del siniestro.

5.8.3 Se recomienda que el coordinador de la búsqueda de superficie sea responsable de todas las tareas enumeradas en los párrafos 5.7.4 y 5.7.5 que el buque sea capaz de ejecutar.

5.9 Actividades iniciales

5.9.1 Toda unidad que reciba información acerca de un suceso que entrañe peligro empezará a actuar inmediatamente tomando las medidas que estén a su alcance para prestar ayuda o alertará a otras unidades que pudieran ser capaces de prestar ayuda y avisará al centro coordinador de salvamento o al subcentro de salvamento del área en que haya ocurrido el suceso.

5.10 Areas de búsqueda

5.10.1 Las áreas de búsqueda determinadas de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 5.3.3.2, 5.7.4.1 ó 5.8.3 podrán ser modificadas según convenga por el jefe en el lugar del siniestro o por el coordinador de la búsqueda de superficie, recomendándose que quien de éstos actúe envíe la oportuna notificación al centro coordinador de salvamento o al subcentro de salvamento, indicando las razones que ha tenido para llevar a cabo la modificación.

5.11 Modalidades de exploración

5.11.1 Las modalidades de exploración establecidas de conformidad con los parrafos 5.3.3.6, 5.7.4.3 ó 5.8.3 podrán ser sustituidas por otras si lo estima necesario el jefe en el lugar del siniestro o el coordinador de la búsqueda de superficie, recomendándose que quien de éstos actúe envíe la oportuna notificación al centro coordinador de salvamento o al subcentro de salvamento, indicando las razones que ha tenido para llevar a cabo la sustitución.

5.12 Búsqueda fructuosa

5.12.1 Se recomienda que, si la búsqueda ha sido fructuosa, el jefe en el lugar del siniestro o el coordinador de la búsqueda de superficie ordene a las unidades mejor equipadas que realicen el salvamento o que aporten otra ayuda que resulte necesaria.

5.12.2 Se recomienda que, en los casos apropiados, las unidades que lleven a cabo el salvamento notifiquen al jefe en el lugar del siniestro o al coordinador de la búsqueda de superficie el número y los nombres de los supervivientes que lleven a bordo, indicando si se halla presente todo el personal, si se precisa auxilio adicional, por ejemplo para realizar evacuaciones con equipo médico, y cuál es el punto de destino de las unidades.

5.12.3 Se recomienda que el jefe en el lugar del siniestro o el coordinador de la búsqueda de superficie notifique inmediatamente al centro coordinador de salvamento o al subcentro de salvamento que la búsqueda ha sido fructuosa.

5.13 Búsqueda infructuosa

5.13.1 Se recomienda que sólo cuando ya no quede esperanza razonable de encontrar supervivientes se ponga fin a la búsqueda.

5.13.2 Se recomienda que normalmente la decisión de poner fin a la búsqueda sea incumbencia del centro coordinador de salvamento o del subcentro de salvamento que controle las operaciones de búsqueda y salvamento.

5.13.3 En áreas marítimas lejanas que no sean de la incumbencia de ningún centro coordinador de salvamento o en áreas en que el centro responsable no esté en condiciones de coordinar las operaciones de búsqueda y salvamento, el jefe en el lugar del siniestro o el coordinador de la búsqueda de superficie podrá asumir la responsabilidad de poner fin a la búsqueda.

CAPITULO 6

SISTEMAS DE NOTIFICACION DE LA SITUACION DE LOS BUQUES

6.1 Generalidades

6.1.1 Se recomienda que las Partes establezcan un sistema de notificación de la situación de los buques aplicable en cualquier región de búsqueda y salvamento de la que sean responsables, en los casos en que se estime que esto es necesario para facilitar las operaciones de búsqueda y salvamento, y parezca viable.

6.1.2 Se recomienda que las Partes que proyecten instituir un sistema de notificación de la situación de los buques tengan en cuenta las recomendaciones pertinentes de la Organización.

6.1.3 Se recomienda que el sistema de notificación de la situación de los buques facilite información de última hora acerca del movimiento de buques de modo que, dado que se produzca un suceso que entrañe peligro, sea posible:

.1 reducir el intervalo que medie entre la pérdida de contacto con el buque de que se trate y la iniciación de las operaciones de búsqueda y salvamento, en los casos en que no se haya recibido ninguna señal de socorro;

.2 lograr la rápida localización de buques a los que pueda pedirse ayuda;

.3 acotar un área de extensión limitada cuando la situación del buque en peligro sea desconocida o incierta; y

.4 facilitar auxilio médico urgente o el oportuno asesoramiento a buques que no lleven médico.

6.2 Prescripciones operacionales

6.2.1 Se recomienda que para cumplir la finalidad enunciada en el párrafo 6.1.3 el sistema de notificación de la situación de los buques satisfaga las siguientes prescripciones operacionales:

.1 provisión de información, incluidos planes de navegación y notificación de la situación, que haga posible prever la situación de los buques participantes;

.2 mantenimiento de trazados de derrotas marítimas;

.3 recepción, a intervalos apropiados, de informes provenientes de los buques participantes;

.4 simplicidad de concepción y utilización del sistema; y

.5 empleo de un formato normalizado de notificación de la situación de los buques convenido internacionalmente y de procedimientos normalizados convenidos internacionalmente.

6.3 Clases de partes informativos

6.3.1 Se recomienda que en el sistema de notificación de la situación de los buques figuren los partes siguientes:

.1 **Plan de navegación** con indicación del nombre, distintivo de llamada o identidad de la estación del buque, fecha y hora (HMG) de salida, pormenores del punto de partida del buque, próximo puerto de escala, derrota proyectada, velocidad, fecha y hora (HMG) previstas de llegada. Se recomienda la notificación más temprana posible de todo cambio significativo que se produzca en ese plan.

.2 **Notificación de la situación** con indicación del nombre, distintivo de llamada o identidad de la estación del buque, fecha y hora (HMG), situación, rumbo y velocidad.

.3 **Notificación final** con indicación del nombre, distintivo de llamada o identidad de la estación del buque, fecha y hora (HMG) de llegada al punto de destino o de salida del área abarcada por el sistema.

6.4 Utilización de estos sistemas

6.4.1 Se recomienda que las Partes exhorten a todos los buques a que notifiquen su situación cuando naveguen en áreas en las que se hayan tomado medidas para obtener información acerca de la situación de los buques a fines de búsqueda y salvamento.

6.4.2 Se recomienda que las Partes que registren información sobre la situación de los buques difundan esta información, en la medida de lo posible, entre otras Partes interesadas que la soliciten a fines de búsqueda y salvamento.

Copia auténtica certificada del texto español del Convenio internacional sobre búsqueda y salvamento marítimos, 1979, fechado en Hamburgo el 27 de abril de 1979, el original del cual ha sido depositado ante el Secretario General de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental.

Por el Secretario General de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental:

(Firma ilegible)

Londres, 14/XII/79."

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase el proyecto de ley.

(Se lee)

—En discusión general.

Si no se hace uso de la palabra se va a votar.

(Se vota:)

—20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo 1º.

(Se lee)

—En consideración.

Si no se hace uso de la palabra se va a votar.

(Se vota:)

—20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

El artículo 2º es de orden.

Queda aprobado el proyecto de ley que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado)

17) CONSEJO DE EUROPA. ASAMBLEA PARLAMENTARIA. II CONFERENCIA DE ESTRASBURGO. Invitación a concurrir a varios legisladores.

SEÑOR PRESIDENTE. — En consideración el asunto que figuraba en sexto término del orden del día: "Informe de la Comisión de Asuntos Internacionales sobre la invitación formulada por el Presidente de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, para participar en la Segunda Conferencia de Estrasburgo, sobre Democracia Parlamentaria. (Carp. Nº 797/87 - Rep. Nº 71/87)".

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 797/87
Rep. Nº 71/87

Enrique E. Tarigo President du Senat Asamblea General

Palacio Legislativo

Montevideo

Invitación a su Parlamento a participar en segunda conferencia de Estrasburgo sobre Democracia Parlamentaria 28 30 Sept. 1987 con fecha 12 de diciembre 1986 fue remitida carta de invitación al Presidente de la Cámara.

El 6 de abril 1987 mediante telegrama.

Al Secretario General se reiteró la invitación.

Caso de no recibirse respuesta antes del próximo 15 de junio 1987 nos veremos en la imposibilidad de incluir el nombre de su Parlamento en la lista de participantes.

Louis Jung Presidente Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa.

CAMARA DE SENADORES

Comisión de Asuntos Internacionales

PROYECTO DE RESOLUCION

Artículo Unico. — Resuélvese concurrir a la II Conferencia de Estrasburgo, sobre Democracia Parlamentaria, organizada por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, por el Parlamento Europeo y por los seis Parlamentos Nacionales de Australia, Canadá, Estados Unidos de América, Finlandia, Japon y Nueva Zelandia, a realizarse entre los días 28 y 30 de setiembre próximos.

La Presidencia del Senado, en acuerdo con la Presidencia de la Cámara de Representantes, designará la Delegación que representará al Cuerpo en dicha reunión.

Sala de la Comisión, 15 de junio de 1987.

Hugo Batalla, Juan Raúl Ferreira, Carminillo Mederos, Eduardo Paz Aguirre, Américo Ricaldoni, A. Francisco Rodríguez Camusso, Juan A. Singer. Senadores. Miembros Informantes Verbales."

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase el proyecto de resolución.

(Se lee)

—En consideración el único artículo de este proyecto de resolución.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—21 en 22. **Afirmativa.**

(No se publica el texto del proyecto aprobado por ser igual al informado)

18) SE LEVANTA LA SESION

SEÑOR PRESIDENTE. — Agotado el orden del día, se levanta la sesión.

(Así se hace a la hora 20 y 27 minutos, presidiendo el señor senador **Cersósimo** y estando presentes los señores senadores **Aguirre, Bomio de Brun, Cadenas Boix, Capeche, Ferreira, Flores Silva, Gargano, Guntín, Martínez Moreno, Olazábal, Ortiz, Paz Aguirre, Pozzolo, Ricaldoni, Rodríguez Camusso, Singer, Traversoni, Ubillos. Zorrilla, Zumarán y Zunini.**)

Esc. PEDRO W. CERSOSIMO
1er. Vicepresidente

Dn. Mario Farachio
Dn. Félix B. El Helou
Secretarios

Dn. Jorge Peluffo Etchebarne
Director del Cuerpo de Taquigrafos

Depósito Legal 205.147/87